



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2019 / 2020**

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES Y  
MAGISTRADOS. SISTEMAS DE  
RESPONSABILIDAD.  
THE RESPONSABILITY OF THE JUDGES.  
ACCOUNTABILITY SYSTEMS.**

**GRADO EN DERECHO**

AUTOR/A: DÑA. MARÍA GÓMEZ ROJO

TUTOR/A: DÑA. EVA ISABEL SANJURJO RÍOS



## ÍNDICE

RESUMEN .....	1
PALABRAS CLAVE.....	1
ABSTRACT.....	2
KEY WORDS.....	2
ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	3
OBJETO DEL TRABAJO.....	5
METODOLOGÍA .....	7
CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA .....	8
1. La responsabilidad del Estado en las distintas normas jurídicas: especial consideración a la CE y la LOPJ .....	8
2. Supuestos que pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado .....	11
2.1.¿Cuándo estamos ante un caso de error judicial o ante un caso de funcionamiento anormal? Diferencias entre ambos .....	11
2.2.Responsabilidad por error judicial .....	14
2.2.1. Consideraciones generales .....	14
2.2.1.1.Regulación.....	14
2.2.1.2.La influencia de la doctrina científica y jurisprudencial para su construcción.....	14
2.2.1.3.¿Quiénes pueden incurrir en error judicial?.....	16
2.2.1.4.Legitimación activa .....	17
2.2.1.5.Tipos: error de hecho y error de derecho.....	18
2.2.2. Por prisión preventiva del luego absuelto o sobreseído libremente.....	19
2.2.3. Solicitud de la indemnización al Estado.....	23
2.2.3.1.Procedimiento.....	23
2.2.3.2.La indemnización.....	24
2.3.Responsabilidad por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.....	25
2.3.1. El retraso en el funcionamiento de la Administración de Justicia: las dilaciones indebidas.....	27



2.3.2. El funcionamiento anormal respecto de los bienes depositados judicialmente .....	29
<b>CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS .....</b>	<b>30</b>
1. Marco normativo .....	30
1.1. Constitución Española .....	30
1.2. Ley Orgánica del Poder Judicial .....	31
2. Responsabilidad penal de los jueces y magistrados .....	31
2.1. Delitos cometidos en el desempeño de la jurisdicción y que pueden tener un alcance compartido con otros servidores públicos: prevaricación y cohecho .....	32
2.1.1. Delito de prevaricación .....	32
2.1.1.1. Concepto y regulación .....	32
2.1.1.2. Tipos de prevaricación judicial: de la prevaricación dolosa a la imprudente .....	33
2.1.1.3. La resolución injusta. El elemento necesario para su comisión .....	34
2.1.1.4. Resoluciones objeto de prevaricación .....	36
2.1.2. Delito de cohecho .....	38
2.1.2.1. Concepto .....	38
2.1.2.2. ¿Cuál es el bien jurídico que se pretende proteger? ...	39
2.1.2.3. Tipos de cohecho .....	40
2.1.2.4. Medios utilizados para su comisión: el concepto de regalo .....	42
2.2. Delitos específicos de la función jurisdiccional .....	43
2.3. Modos para iniciar el procedimiento por el que se exige la responsabilidad penal .....	44
2.3.1. Providencia .....	44
2.3.2. Querrela del Ministerio Fiscal .....	44
2.3.3. Querrela del ofendido o perjudicado .....	45
2.3.4. Ejercicio de la acción popular .....	46
2.4. ¿Quién se encarga de juzgar a los jueces y magistrados? .....	47
3. Responsabilidad disciplinaria .....	47
3.1. Principios generales .....	48
3.2. Infracciones que los jueces y magistrados pueden cometer: faltas muy graves, graves y leves .....	50



3.2.1. Faltas disciplinarias: regulación y tipos de infracciones.....	50
3.2.2. Las infracciones que más se cometen: referencia a la última Memoria Anual de la Comisión Disciplinaria publicada .....	53
3.3.La titularidad de la potestad sancionadora en materia disciplinaria.	55
3.3.1. Órganos competentes para la imposición de sanciones .....	55
3.3.1.1.La Comisión Disciplinaria .....	56
3.3.1.2.El Pleno del CGPJ .....	57
3.3.1.3.Otros órganos competentes: Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes del TS, AN y TSJ .....	57
3.3.2. Órganos de control y supervisión de los órganos jurisdiccionales .....	58
3.3.2.1.La Comisión Permanente. Referencia al Promotor de la Acción Disciplinaria .....	58
3.3.2.2.El Servicio de Inspección.....	60
3.4.Procedimiento disciplinario .....	60
3.4.1. Inicio del procedimiento .....	61
3.4.2. Instrucción .....	62
3.4.3. Fase de alegaciones y terminación del procedimiento.....	62
3.5.La imposición de sanciones según se trate de infracciones muy graves, graves o leves .....	63
CONCLUSIONES .....	65
BIBLIOGRAFÍA .....	70
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	77
OTROS RECURSOS .....	82



universidad  
de león



## RESUMEN

La responsabilidad que lleva aparejada el ejercicio de las funciones jurisdiccionales es de vital importancia. Tanto es así que se recoge, expresamente, en la Carta Magna de nuestro ordenamiento, es decir, la Constitución Española. Después de la CE, son muchas las normas que se han encargado de recoger este concepto y, muy especialmente, la LOPJ, la cual, ocupa la mayor parte de esta investigación.

En el presente trabajo se analizará la responsabilidad desde dos puntos de vista: la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia y la responsabilidad personal de los jueces y magistrados. En el primer caso, se analizan los diversos supuestos de responsabilidad, esto es, el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, comenzando por su conceptualización, y siguiendo con las peculiaridades de cada uno. En el segundo caso, analizaremos los delitos y las infracciones que los Jueces pueden cometer por las funciones que les son inherentes a su cargo.

## PALABRAS CLAVE

Juez/Magistrado, error judicial, funcionamiento anormal, indemnización, responsabilidad disciplinaria, responsabilidad penal



## **ABSTRACT**

*The responsibility of the exercise of judicial functions is of vital importance. So much so that it is expressly reflected in the Magna Carta of our order, that is, the Spanish Constitution. After the EC, there are many rules that have been responsible for collecting this concept and, in particular, the LOPJ, which takes up most of this research.*

*This work will analyse responsibility from two points of view: state responsibility and the responsibility of Judges and Magistrates. In the first case, the various assumptions of responsibility are analyzed, that is, the judicial error and the abnormal functioning of the Administration of Justice, starting with its conceptualization, and continuing with the peculiarities of each. In the second case, we will analyze the crimes and offences that Judges may commit for the functions that are inherent to them.*

## **KEY WORDS**

*Judge, judicial error, abnormal operation, compensation, disciplinary responsibility, criminal liability*



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/Artículos
ATC	Auto del Tribunal Constitucional
ATS	Auto del Tribunal Supremo
ATSJ	Auto del Tribunal Superior de Justicia
CC	Real Decreto, de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
F.J.	Fundamento jurídico
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJCA	Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOTC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional
LRJSP	Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
Nº	Número



universidad  
de león



Op.cit.	<i>Opus Citatum</i> (“Obra citada”)
Pág./Págs.	Página/Páginas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
RAE	Real Academia Española
RJ/RTC	Abreviaturas utilizadas por la base de datos de Aranzadi
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TRLEBEP	Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público



## OBJETO DEL TRABAJO

Cuando, en el seno de la función jurisdiccional, se lleva a cabo una actuación o se toma una decisión por la que una persona sufre un daño, tiene derecho a obtener una indemnización siempre y cuando así esté previsto legalmente. Pues bien, el presente trabajo se centra en el estudio de la responsabilidad judicial.

Para abordar dicho tema, hemos dividido la investigación en dos partes: de un lado, la responsabilidad del Estado, que surge en aquellos supuestos en los que se comete un error judicial o cuando la Administración de Justicia funciona de manera anormal; y, de otro, la responsabilidad personal de los jueces y magistrados, a su vez, dividido en responsabilidad penal, de la que serán objeto los distintos delitos que pueden cometer en el ejercicio de sus funciones, y responsabilidad disciplinaria, haciendo mención a aquellas infracciones que los Jueces pueden cometer, con la consiguiente imposición de las debidas sanciones.

En la primera parte de este trabajo, es decir, la responsabilidad del Estado, examinaremos, de manera general, la regulación vigente existente sobre la materia, así como los distintos supuestos en los que pueda incurrir en responsabilidad el Estado y el procedimiento que se ha de seguir para obtener la indemnización correspondiente.

En la segunda parte, y como ya mencioné, ha sido objeto de investigación, la responsabilidad personal de los jueces y magistrados. En un primer subapartado, se recoge, de manera general, la responsabilidad penal, distinguiendo entre aquellos delitos que pueden ser cometidos, también, por otros funcionarios públicos que no tengan la consideración de juez o magistrado, tales como el cohecho y la prevaricación, y aquellos delitos propios de la función jurisdiccional, como la negativa a juzgar. Para finalizar con la investigación de la responsabilidad personal, se menciona, de manera extensa, por ser muy habitual hoy en día, la responsabilidad disciplinaria de los mismos, mencionando el procedimiento que se sigue para la imposición de las debidas sanciones,



universidad  
de león



los órganos competentes para ello, así como las faltas que se recogen en la LOPJ y las sanciones que conllevan.



universidad  
de león



## METODOLOGÍA

Desde el primer momento tenía claro que quería centrar mi trabajo en el Derecho Procesal. Dentro de este campo me eran interesantes diversos temas que fueron propuestos a mi tutora. Finalmente, con su ayuda, y debido al interés social que existe, así como por su novedad, me decanté sobre este tema.

Una vez elegido el tema, comenzó la búsqueda en diversos libros, monografías y revistas, para así, formar una idea general sobre ello, con el fin de comenzar a redactar. Dichas fuentes han sido consultadas, debido a la crisis del Covid-19, en su gran mayoría, de modo electrónico, a través de las diversas bases de datos proporcionadas por la Biblioteca de la Universidad de León, como Dialnet, Aranzadi o Tirant Lo Blanch, si bien, en la última etapa de este trabajo, puesto que las facultades se abrieron al público, he podido consultar diversos libros de la Biblioteca de la Facultad de Derecho, así como otros recursos bibliográficos que se encuentran en la biblioteca del Área de Derecho Procesal de la Universidad de León.

Además, durante toda la investigación, me he servido de diversos textos normativos, a destacar, la LOPJ, por ser la fuente legal que desarrolla los distintos puntos de mi trabajo, sin perjuicio de la consulta y estudios de otros textos legales vinculados con la materia objeto de investigación. Para completar el estudio de la responsabilidad del Estado y de los jueces y magistrados, hemos acudido a multitud de jurisprudencia elaborada por los tribunales a lo largo de los años de vigencia de esta regulación, y que ha sido consultada a través de Aranzadi.

Este trabajo ha sido supervisado y coordinado por Dña. Eva Isabel Sanjurjo Ríos, cuya ayuda, durante toda la investigación, ha sido fundamental, y más en las extrañas circunstancias en las que hemos tenido que trabajar, pues, gracias a ella, he tenido acceso a textos que no están al alcance de los alumnos.



# **CAPÍTULO I. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA**

## **1. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LAS DISTINTAS NORMAS JURÍDICAS: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA CE Y LA LOPJ**

La responsabilidad patrimonial y el deber de reparación que conlleva se encuentran insertados en la teoría de las obligaciones. Por ello, cuando una persona, física o jurídica, pública o privada, cause un daño a otra, surgirá el deber de reparación, con independencia de que actuase mediando dolo o negligencia (art. 1902 CC).

Esta teoría se debe completar con el art. 1904 CC, que prevé una acción de repetición, por parte de quien paga el daño que sus dependientes causen, contra éstos, por el importe que debió satisfacer.

Cuando esta responsabilidad afecta a la Administración Pública, se conoce como responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y se encuentra recogida en varios preceptos constitucionales. El Título IV de la CE, se encarga de regular el funcionamiento del Gobierno y de las Administraciones Públicas. El art. 106 CE establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las lesiones que sufran, ellos o sus bienes, debido al funcionamiento de los servicios públicos. Atendiendo a este precepto, puede deducirse que, quien responderá por el funcionamiento de los servicios públicos será la Administración Pública<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración de Justicia*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 13-14.



universidad  
de león



Concretamente, dicha responsabilidad se regula en el art. 32 LRJSP<sup>2</sup>, que reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por las lesiones que puedan sufrir debido al normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, con la excepción de los casos de fuerza mayor. De lo dispuesto en este precepto y los que le siguen, podemos decir que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración es unitario, ya que por él se rigen todas las Administraciones Públicas; general, pues se refiere a todas las actividades administrativas; de responsabilidad directa, ya que la Administración es quien responde por las actuaciones de sus funcionarios; objetiva, pues no se tiene en cuenta la culpa; y que pretende una reparación integral del daño<sup>3</sup>.

También encontraremos regulación sobre la materia en la Ley de Expropiación Forzosa<sup>4</sup>. Concretamente, sus arts. 121 y 122 reconocen el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados cuando sufran un perjuicio en sus bienes y derechos, “siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, o la adopción de medidas de carácter discrecional no fiscalizables en vía contenciosa, sin perjuicio de las responsabilidades que la Administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo”. Con ello, se introducía la responsabilidad objetiva de la Administración debido al funcionamiento de la Administración. Como podemos apreciar, se trata de la misma consideración sobre la responsabilidad que hace el art. 32

---

<sup>2</sup> GARRÓS FONT, Inma. “El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial en el ejercicio de la función administrativa”. *Revista española de Derecho Administrativo*. 2017, nº 184/2017. Así, se consideran “Administraciones Públicas”, según el art. 2.3 LRJSP: 1. La Administración General del Estado; 2. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas; 3. Las Entidades que integran la Administración Local; 4. Los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2, es decir, cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

<sup>3</sup> TORRECILLAS MARTÍNEZ, Álvaro. “Coronavirus y claves de la responsabilidad patrimonial de la administración pública”. *Legaltoday*. [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d\\_administrativo/coronavirus-y-claves-de-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-publica](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_administrativo/coronavirus-y-claves-de-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-publica) (19/06/2020).

<sup>4</sup> PALOMAR OLMEDA, Alberto y FUERTES LÓPEZ, Javier. “Principios del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”. *Vlex España*. <https://practico-administrativo.es/vid/principios-regimen-responsabilidad-patrimonial-427620406> (01/03/2020).



LRJSP. El daño deberá ser efectivo, evaluable económicamente, así como individualizado<sup>5</sup>.

Dentro de la responsabilidad patrimonial existen supuestos específicos, y así, encontramos la responsabilidad patrimonial del Estado-juez, que encuentra su fundamento en el art. 121 CE, el cual establece que “los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”<sup>6</sup>. Este precepto se enmarca en el Título VI, del Poder Judicial, por lo que, quien responderá por los daños que se ocasionen será el Estado, ya que el Poder Judicial es un poder del Estado.

Nos encontramos, por tanto, ante un tipo de responsabilidad de la Administración del Estado, aunque, al encontrarse específicamente regulada en el art. 121 CE, se encuentra limitada, refiriéndose, simplemente, a los daños que se produzcan por el funcionamiento anormal del Estado<sup>7</sup>.

Además, la LOPJ, también hace referencia a ésta, al establecer que “los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado, salvo en los casos de fuerza mayor” (art. 292.1 LOPJ). Se trata de la primera vez que se regula dicha responsabilidad, si bien, no es novedosa, ya que, el art. 960 LECrim, dispone, respecto del recurso de revisión, que, cuando, debido a una sentencia anulada, el condenado haya sufrido una pena corporal, si en la nueva sentencia se le impone otra, se tendrá en cuenta el tiempo que sufrió la anterior<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> PALOMAR OLMEDA, Alberto y FUERTES LÓPEZ, Javier. “Principios...op.cit. (01/03/2020).

<sup>6</sup> JEREZ CALDERÓN, José Joaquín. “La responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia”. *Revista de Derecho Procesal*. 2005, pág. 346.

<sup>7</sup> DÍAZ DELGAGO, José, *La responsabilidad del Estado juez*, en: DÍAZ DELGADO, José, *Responsabilidad patrimonial del estado legislador, administrador y juez*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, págs. 290-291.

<sup>8</sup> DÍAZ DELGAGO, José, *La responsabilidad del Estado juez...op.cit.*, págs. 286-287.



A la luz de la regulación mencionada, podemos concluir diciendo que se trata de un derecho subjetivo, por el cual, el Estado deberá indemnizar a todos aquellos que, debidos a los daños derivados de un error judicial o del funcionamiento de la Administración de Justicia, sufran un perjuicio<sup>9</sup>.

La regulación que versa sobre la responsabilidad patrimonial de Justicia será de aplicación sobre todos los funcionarios que integran el Poder Judicial respecto de sus funciones jurisdiccionales. Dentro de los funcionarios que forman parte, resulta obvio el reconocimiento de jueces y magistrados como tales, cuya responsabilidad analizaremos en el Capítulo II.

## **2. SUPUESTOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Existen tres supuestos específicos de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Justicia, según lo dispuesto en la LOPJ:

1. Error judicial.
2. Normal funcionamiento de la Administración de Justicia. Se trata de la actuación de los órganos de la Administración.
3. Prisión preventiva, como caso particular de error judicial.

### **2.1. ¿CUÁNDO ESTAMOS ANTE UN CASO DE ERROR JUDICIAL O ANTE UN CASO DE FUNCIONAMIENTO ANORMAL? DIFERENCIAS ENTRE AMBOS**

Como podemos apreciar, se distingue el error judicial del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Doctrinalmente, se sostiene todo lo contrario, es decir, los autores consideran que el error judicial es una modalidad de

---

<sup>9</sup> ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, Jaume. “La (figurada) responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los daños provocados por la Administración de Justicia. La necesaria revisión de un sistema notoriamente insatisfactorio”. *Justicia*. 2016, n° 1, pág. 127.



funcionamiento anormal, por lo que no se le debería haber dado una regulación separada. Pese a ello, otros autores consideran que el error no siempre supone un funcionamiento<sup>10</sup>.

Otra distinción entre ambos conceptos alude al proceso, en el sentido de que una actuación podrá dar lugar a funcionamiento anormal cuando se haya incumplido una norma procesal, mientras que, cabrá error judicial aun cuando este tipo de normas se hayan respetado<sup>11</sup>.

Además, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia puede ser llevado a cabo por cualquier persona que se integre en el Poder Judicial, con independencia de que realice funciones jurisdiccionales o no, a diferencia del error judicial<sup>12</sup>. En este sentido, GUZMÁN FLUJA considera que “el funcionamiento anormal se sitúa fuera de la actividad resolutoria o enjuiciadora (que da lugar al error judicial) y se halla en acciones u omisiones, procesales o no, necesarias para poder llegar a emitir un juicio”. Según él, el personal no jurisdiccional no puede dar lugar a error judicial pero sí a un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia<sup>13</sup>.

La última diferencia a la que voy a hacer mención, hace referencia a la solicitud de la indemnización, y así, existen diversas vías para hacer frente a la responsabilidad del Estado, aunque no existe una clara diferenciación entre ellas. Por ello, es frecuente

---

<sup>10</sup> En este sentido, entre los autores que consideran el error judicial como una modalidad de funcionamiento anormal, podemos citar a FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. “La responsabilidad patrimonial del Estado-juez: algunas consideraciones a propósito del artículo 121 de la Constitución”. *Revista del Poder Judicial*. 1984, nº 12, págs. 61 y ss.; en contra de esta opinión se cita a ALMAGRO NOSETE, José. “El sistema español de responsabilidad judicial”. *El Poder Judicial*. 1983, pág. 459 y DÍAZ DELGAGO, José, *La responsabilidad del Estado juez...*op.cit., págs. 317-318.

<sup>11</sup> ATIENZA NAVARRO, M<sup>a</sup> Luisa. *La responsabilidad civil del juez*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997, pág. 132.

<sup>12</sup> REYES MONTERREAL, José María. *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*. Colex, Madrid, 1987, pág. 29. También así se dispone en GUMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pág. 183.

<sup>13</sup> GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización...*op.cit., pág. 183.



universidad  
de león



que alguno de los casos que se planteen no sean oídos, por no haber utilizado la vía de reclamación correcta<sup>14</sup>.

Para solicitar la indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado deberá proceder por la vía administrativa, en cuyo caso, el Ministerio de Justicia decidirá, si bien, algunos autores son partidarios de la idea de que el órgano competente para recibir las solicitudes fuese el CGPJ, debido a las funciones que éste desempeña<sup>15</sup>. Coincido plenamente con que debería presentarse la solicitud ante el Consejo pues, si revisamos las funciones que al CGPJ son inherentes, podemos ver que se encarga de la inspección y vigilancia de los tribunales y juzgados con el fin de comprobar que se lleva a cabo un buen funcionamiento de la Administración de Justicia<sup>16</sup>.

Contra su decisión, cabrá recurso contenciosos-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, cuya resolución, a su vez, podrá ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Por el contrario, en los casos de error judicial, antes de acudir a la vía administrativa, el interesado deberá solicitar, mediante demanda, que se declare la existencia de error en la resolución objeto del proceso y, una vez declarado, podrá acudir a la vía administrativa<sup>17</sup>.

Veamos, pues, en sucesivos apartados y de forma más detallada y completa, cada uno de esos supuestos de responsabilidad patrimonial que daría lugar a una

---

<sup>14</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. “La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia”. *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*. 2014, nº15, pág. 133.

<sup>15</sup> DÍAZ DELGAGO, José, *La responsabilidad del Estado juez...*op.cit., págs. 329-330. TORNOS MÁS, Joaquín. “La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia”. *Revista española de Derecho Constitucional*. 1985, nº 5, pág. 111 es partidario de que la solicitud se realice ante el CGPJ, debido a las funciones que le son inherentes.

<sup>16</sup> Para conocer las funciones que el CGPJ desempeña, concretamente, respecto del funcionamiento de la Administración de Justicia, debemos acudir al art. 560 LOPJ. Estas funciones se recogen en: CGPJ. “Funciones. Inspección de Juzgados y Tribunales”. [http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=e6483858684ec210VgnVCM1000004548ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es\\_ES](http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=e6483858684ec210VgnVCM1000004548ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES) (30/07/2020)

<sup>17</sup> TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. “La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia”...op.cit., pág. 134.

indemnización por parte del Estado por los daños originados por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

## 2.2. RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL

### 2.2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

#### 2.2.1.1. REGULACIÓN

Como ya comenté, la LOPJ recoge, entre los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado, el error judicial, pudiendo darse éste en cualquiera de los órdenes jurisdiccionales, lo que diferencia la regulación vigente de las regulaciones anteriores, que solo recogían los errores judiciales en materia penal<sup>18</sup>.

La regulación que hace la LOPJ del error judicial es una de las más avanzadas del mundo, tanto es así que, incluso, ha sido asimilada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>19</sup>.

#### 2.2.1.2. LA INFLUENCIA DE LA DOCTRINA CIENTÍFICA Y JURISPRUDENCIAL PARA SU CONSTRUCCIÓN

Puesto que ni la CE ni la LOPJ ofrecen una definición de error judicial, se ha de acudir a la jurisprudencia<sup>20</sup> y lo señalado por la doctrina científica para poder concretarlo. En este sentido, según HERNÁNDEZ MARTÍN, el error judicial puede ser definido como “toda equivocación de un Juez o Magistrado cometida en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de la que se deriva un daño”<sup>21</sup>. Por su parte, REYES MONTERREAL lo define como aquel resultado que se da por las diferencias que

---

<sup>18</sup> DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “El error de la responsabilidad patrimonial del estado por error judicial”. *Revista de Administración Pública*. 2016, nº 199, pág. 177.

<sup>19</sup> DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “El error de la responsabilidad patrimonial del estado por error judicial”...op.cit., pág. 173.

<sup>20</sup> Así, por ejemplo, la STC nº 85/2019 (Pleno), de 19 de junio, F.J. 2º, (RTC 2019\85): “El error judicial es un concepto jurídico indeterminado que debe concretarse en el plano de la legalidad por los Tribunales”. Lo mismo se dispone en la STC nº 325/1994 (Sala Primera), de 12 de diciembre, F.J. 4º, (RTC 1994\325).

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano. *El error judicial: procedimiento para su declaración e indemnización*. Civitas, Madrid, 1994, pág. 81



existan entre la resolución que se dicta y la solución jurídica que habría que dar al caso concreto<sup>22</sup>. Y ALMAGRO NOSETE considera que se trata de aquel resultado contrario a la Ley, el cual se puede producir por una aplicación errónea del derecho o porque se establezcan hechos que se alejan de la realidad<sup>23</sup>.

Centrándonos en el concepto que han ido perfilando nuestros tribunales, son varias las resoluciones judiciales que apuntan que “el concepto de error judicial ha de dimanar de una resolución judicial firme, injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, o que incluso haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas e irracionales”<sup>24</sup>. Otras sentencias lo han definido como aquel “que es cometido en una resolución, insubsanable dentro del proceso por la vía del recurso; que no encaja en ninguno de los motivos extraordinarios por los que cabe “revisar” una sentencia firme, puede ser declarado a través de este procedimiento especial”<sup>25</sup>.

La finalidad de esta figura es, según el Tribunal Supremo, “no es la de corregir el puntual desacierto de una sentencia, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden que es el que origina el deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de que sea declarada la culpabilidad del juzgador”<sup>26</sup>.

Se piensa que se trata de una figura muy positiva para nuestro ordenamiento jurídico, si bien, se ha introducido tarde<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> REYES MONTERREAL, José María. *La responsabilidad del Estado...* op.cit., pág. 22.

<sup>23</sup> ALMAGRO NOSETE, José. “El sistema español...” op.cit., pág. 459. De esta definición se han hecho eco autores como HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano. *El error judicial...* op.cit., págs. 80-81 y REYES MONTERREAL, José María. *La responsabilidad del Estado...* op.cit., pág. 21.

<sup>24</sup> Esta definición se ha recogido en sentencias como: STS nº 3302/2015 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 9 de julio de 2015, F.J. 2º (RJ 2015\3918); STS nº 364/2020 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 19 de mayo, F.J. 3º, (JUR 2020\174719); STS nº 4792/2011 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 7 de junio de 2011, F.J. 4º, (RJ 2011\5328).

<sup>25</sup> En este sentido, STS nº 813/1995 (Sala de lo Civil), de 26 de julio, F.J. 3º, (RJ 1995\5740); la STS nº 1148/1995 (Sala de lo Civil), de 26 de diciembre, F.J. 1º, (RJ 1995\9397); o la STS nº 310/2014 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 9 de junio, F.J. 2º, (RJ 2014\2845).

<sup>26</sup> Así lo dispone la STS nº 5/1997 (Sala de lo Civil), de 21 de enero, F.J. 4º, (RJ 1997\16).

<sup>27</sup> La STS nº 448/1986 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 5 de febrero de 1986, F.J. 6º, (RJ 1986\1230) dispone que “la consideramos totalmente necesaria, sin más que lamentar que el retraso con que se ha producido. Es necesaria porque responde a principios éticos fundamentales y porque la ética, y



### 2.2.1.3. ¿QUIÉNES PUEDEN INCURRIR EN ERROR JUDICIAL?

Respecto al ámbito subjetivo, se hace referencia a los jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, al Ministerio Fiscal que les son propias, así como al Jurado<sup>28</sup>.

En cuanto a los jueces y magistrados, son los sujetos típicos del error judicial<sup>29</sup>, si bien, el error se imputará a los juzgados y tribunales. Los errores en los que podrán incurrir serán a causa de las funciones judiciales que tengan atribuidas.

A efectos de responsabilidad del Estado, se ha entendido, por algún autor, que el Ministerio Fiscal también forma parte del Poder Judicial y, por ello, cuando los miembros de éste cometan algún daño, éste se resarcirá por la vía del error judicial<sup>30</sup>. Para algunos autores, como DÍAZ DELGADO, sería un supuesto dudoso pues, pese a que el art. 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que la responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal se regirá por lo dispuesto en la LOPJ con relación a los jueces y magistrados, éste no se integra en el Poder Judicial. Por ello, también resulta de dudosa aplicación esta responsabilidad al personal colaborador y auxiliar, aunque, para algunos autores sí será de aplicación cuando éstos se encuentren estrechamente vinculados a jueces y fiscales<sup>31</sup>.

Por contra, considero que no podrá cometer error judicial, en sentido estricto, el Tribunal Constitucional<sup>32</sup>, por lo que el perjudicado solo podrá reclamar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, según el art. 41 CEDH, concederá una

---

no el puro tecnicismo, es, como ha dicho un ilustre jurista, el alma del derecho, y la que más puede contribuir a que sus intérpretes se sientan orgullosos de la misión que se les tiene encomendada.”

<sup>28</sup> HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano. *El error judicial...*op.cit., pág. 86. Respecto del Jurado, se encarga de dictar resoluciones que tendrán influencia en los Jueces, por lo que, la producción de un error por su parte, afectará a éstos.

<sup>29</sup> STS nº 1/1993 (Sala Especial del art. 61 LOPJ), de 8 de marzo, F.J. 2º, (RJ 1993\9927), según la cual, el error judicial se refiere a la actividad jurisdiccional de jueces y magistrados.

<sup>30</sup> HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano. *El error judicial...*op.cit., págs. 82-86.

<sup>31</sup> DÍAZ DELGADO, José, *La responsabilidad del Estado juez...*op.cit., págs. 307-309.

<sup>32</sup> Aunque desempeñe funciones jurisdiccionales, no se integra en el Poder Judicial. No obstante, GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización...*op.cit., pág. 110 dispone que el Estado está obligado a responder de los errores que este Tribunal pueda cometer.



“satisfacción equitativa a la parte lesionada”<sup>33</sup>. El CGPJ tampoco incurrirá en responsabilidad por error judicial puesto que se trata de un órgano de gobierno de la Administración de Justicia, no desarrollando, por tanto, funciones jurisdiccionales.

Tampoco podrá incurrir en error el Tribunal de Cuentas, pues es un órgano que no se encuadra en el Poder Judicial, por lo que carece de potestad jurisdiccional. Sin embargo, hay quien opina de forma opuesta. Así, GODED MIRANDA considera que también quedaría enmarcado en esta responsabilidad, pues desempeña funciones jurisdiccionales, aunque dependa de las Cortes Generales. En sentido contrario se ha manifestado MARTÍN REBOLLO, que considera que las funciones jurisdiccionales de este Tribunal no son significativas y que, además, por su dependencia a las Cortes, se debe excluir de la aplicación de esta regulación<sup>34</sup>.

Por último, los Registros Civiles tampoco incurrirán en errores judiciales ya que, a pesar de depender del Ministerio de Justicia, son oficinas administrativas, cuyos miembros dependen de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Por ello, aunque los encargados de estos Registros puedan ser Jueces, no tienen autonomía para decidir<sup>35</sup>.

#### 2.2.1.4. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Como regla general, ostentan la legitimación activa para solicitar que se declare el error, las personas que tengan un interés legítimo, en virtud del art. 24 CE. Sin embargo, el art. 292 LOPJ hace referencia a las personas que resulten perjudicadas por error judicial o por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia y, además, dispone que el daño ha de ser individualizado.

---

<sup>33</sup> “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

<sup>34</sup> GODED MIRANDA, Manuel. “La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia”. *El Poder Judicial*. 1983, volumen I, pág. 324 y MARTÍN REBOLLO, Luis. *Jueces y responsabilidad del Estado: el artículo 121 de la Constitución*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983, pág. 122.

<sup>35</sup> HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano. *El error judicial ...op.cit.*, págs. 87-92.



Dentro de los sujetos legitimados para interponer la acción, resulta obvio que se incluyen las personas jurídicas, ya que son sujetos de derechos fundamentales, a destacar, el derecho a una tutela judicial efectiva o el derecho a la igualdad.

#### 2.2.1.5. TIPOS: ERROR DE HECHO Y ERROR DE DERECHO

El error judicial puede darse en todo tipo de resoluciones<sup>36</sup>. Incluso, el Tribunal Supremo ha admitido que se produzca al dictar providencias<sup>37</sup>. Es por ello que MALEM SEÑA afirma que, además, podrá darse respecto, no solo de decisiones finales, sino, también, en la adopción de medidas cautelares<sup>38</sup>.

Podrá ser de hecho, es decir, que aparezcan nuevos hechos, o de derecho, y darse en todos los órdenes jurisdiccionales, si bien, en la práctica, solamente se reconoce el error de hecho<sup>39</sup>, aunque los tribunales españoles también reconocen el error de derecho<sup>40</sup>.

Centrándonos en el error de hecho, se refiere al descubrimiento de nuevos hechos o a la utilización de nuevos medios de prueba<sup>41</sup>. El Tribunal Supremo ha dispuesto que error de hecho es “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio

---

<sup>36</sup> A modo de ejemplo, podemos citar el ATC nº 79/2018 (Pleno), de 17 de julio, (RTC 2018\79) o la STS nº 1883/2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 20 de diciembre, (RJ 2019\5441).

<sup>37</sup> Y así, podemos citar: STS nº 45/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 21 de enero, (RJ 2020\132), por la cual, se estima la demanda por error judicial contra la providencia de 28 de junio de 2018, alegando que “que el Tribunal Superior de Justicia incurrió en injustificada y notoria desatención de la Ley y la jurisprudencia, tanto a la hora de decretar la inicial inadmisión del recurso contencioso como posteriormente a la hora de inadmitir el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto frente a la misma” o la STS nº 260/2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 20 de abril, (RJ 2016\2096), por la cual, se desestima la demanda por error judicial que se interpone contra la providencia de 8 de enero de 2014.

<sup>38</sup> MALEM SEÑA, Jorge Francisco. *El error judicial y la formación de los jueces*. Editorial Gedisa, Barcelona, 2008, pág. 105.

<sup>39</sup> Según LÓPEZ MUÑOZ, Riánsares. *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia*. Comares. Granada, 2000, pág. 111, esto es así debido a que la interpretación y aplicación de una norma se debe llevar por los recursos establecidos para ello.

<sup>40</sup> En cuanto a los tipos de errores judiciales que hay, es decir, de hecho o de derecho, se encarga ATIENZA NAVARRO, Mª Luisa. *La responsabilidad...op.cit.*, pág. 135. Así, respecto de los errores de derecho, se reconocen en varias sentencias, como: STS nº 139/2010 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 11 de marzo, F.J. 2º, (RJ 2010\2342) o la STS nº 196/2014 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 2 de abril, F.J. 4º, (RJ 2014\2161).

<sup>41</sup> LÓPEZ MUÑOZ, Riánsares. *Dilaciones indebidas...op.cit.*, pág. 113.



particular o calificación, debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto<sup>42</sup>. Este tipo de error se puede desglosar, a su vez, en dos subtipos: error de hecho interno y error de hecho externo. El primero consiste en aquellos casos en los que la valoración del juez es defectuosa, ilógica, respecto de los hechos. En cuanto al error de hecho externo, éste se produce cuando aparecen nuevos hechos o nuevas pruebas<sup>43</sup>.

Por otra parte, el error de derecho es aquel que se da debido a una equivocación en la interpretación de las normas, ya sea por desconocimiento o por aplicar una que no corresponde al caso.

## 2.2.2. POR PRISIÓN PREVENTIVA DEL LUEGO ABSUELTO O SOBRESÉIDO LIBREMENTE

La LOPJ recoge un supuesto específico de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por error judicial. Se trata de la prisión preventiva seguida de absolucón o sobreseimiento libre por inexistencia de hecho, que, además del art. 294 LOPJ, se encuentra en el art. 9.5 PIDCP<sup>44</sup> y en el art. 5.5 CEDH<sup>45</sup>. En este sentido, debemos hacer referencia al art. 17 CE, el cual consagra el derecho de los ciudadanos a la libertad y seguridad, puesto que “(...) nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”. Por ello, en caso de que un ciudadano cumpla prisión provisional y, posteriormente, se declare su improcedencia, tendrá derecho a recibir la correspondiente indemnización, a cargo del Estado, ya que se trata de una lesión a su derecho a la libertad.

El art. 294 LOPJ declara que “tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado

---

<sup>42</sup> STS nº 2483/1988 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de abril de 1988, F.J. 3º, (RJ 1988\2661).

<sup>43</sup> MALEM SEÑA, Jorge Francisco. *El error...* op.cit., pág. 140.

<sup>44</sup> El art. 9.5 PIDCP dispone que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

<sup>45</sup> Según el art. 5.5 CEDH: “Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación”.



o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios”. En palabras de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, supone que los hechos no se han producido, aunque se ha de extender a aquellos casos en los que la participación del investigado no ha resultado probada<sup>46</sup>.

La prisión preventiva, o provisional, ha de ser entendida como una medida cautelar, instrumental, decidida por el juez, sobre la base de indicios, por el que se priva de libertad, de manera transitoria, a quien está imputado, y que se prevé para delitos de mayor gravedad<sup>47</sup>. Se debe adoptar en una resolución judicial motivada, ya que limita el derecho a la libertad personal<sup>48</sup>.

Para declarar la responsabilidad del Estado en estos casos, debe existir una sentencia que dicte la absolución, o un auto que dicte el sobreseimiento libre<sup>49</sup>, de la persona que haya sufrido prisión preventiva por inexistencia de los hechos imputados.

---

<sup>46</sup> DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “El error de la responsabilidad patrimonial del estado por error judicial”...op.cit., pág. 180.

<sup>47</sup> Según GUERRA PÉREZ, Cristina. *La decisión judicial de prisión preventiva*. Tirant Lo Blanch, 2011, págs. 39-41, el derecho a la libertad es un derecho individual que se encuentra limitado por fines sociales que constituyan valores reconocidos por la CE, como ocurre con la prisión provisional. En este sentido, las STC nº 2/1982 (Sala Primera), de 19 de enero, F.J. 5º, (RTC 1982\2); STC nº 178/1985 (Pleno), de 19 de diciembre, F.J. 3º, (RTC 1985\178); y STC nº 128/1995, de 26 de julio, F.J. 4º, (RTC 1995\128), han dispuesto que todo derecho tiene sus límites respecto de lo dispuesto en la CE y, concretamente, el derecho a la libertad no es absoluto.

<sup>48</sup> “Se define, doctrinalmente, como aquella privación de libertad, mediante encarcelamiento, ordenada por la Autoridad judicial a un imputado, incurso, por tanto, en unas diligencias judiciales por delito, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio que tenga una pena privativa de libertad, mientras el mismo no tenga el carácter de firme (...). El propio nombre de provisional denota que no constituye una situación o estado definitivo dentro del procedimiento (...)”. En MILÁN DEL BOSCH y JORDAN DE URRIES, Santiago. “El abono de la prisión provisional en el Código Penal vigente y en el Proyecto de Código Penal de 1992”. *Revista del Poder Judicial*. 1992, nº 28, pág. 80.

<sup>49</sup> Dictamen del Consejo de Estado nº 338/2017, de 4 de mayo, (JUR 2017\210276): “La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado han venido perfilando desde hace tiempo los casos en que una prisión preventiva decretada por los órganos judiciales puede generar derecho a una indemnización al amparo del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Esos criterios tienen también en cuenta los que dimanar de diversas sentencias que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dictado en casos en los que se habían planteado reclamaciones referidas a prisiones acordadas en el curso de procedimientos judiciales, desde la perspectiva del respeto de la presunción de inocencia, que se encuentra garantizada por el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Analizando los términos del referido artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial desde esa construcción conceptual, el derecho a ser indemnizado por una prisión preventiva se ciñe a los casos en



De la redacción del art. 294 LOPJ se deduce que deja sin indemnización a quienes resulten exculpados por causa distinta a la “inexistencia del hecho”, pues no cubre aquellos casos en los que se produce la prisión provisional de personas inocentes, aunque se hayan producido hechos delictivos. Pero, sí se han de incluir los casos en los que resulte probada la no participación del detenido provisionalmente en los hechos, como ocurre con las coartadas, lo que supone una prueba de su inocencia. Pese a ello, hay que decir que los procesos penales no sirven para demostrar la inocencia de nadie sino para probar su culpabilidad.

El ámbito de aplicación de este cauce específico previsto en el art. 294 LOPJ resulta muy limitado. Igualmente, resulta limitado el recurso de revisión dispuesto en la LECrim, y que solo cabe cuando se dé alguno de los motivos extraordinarios que permiten su interposición, siempre que conlleven prisión preventiva. Por ello, si el caso concreto no encaja en los requisitos expresados en el art. 294 LOPJ, deberá seguirse el cauce del art. 293 LOPJ, referido al error judicial o al anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

En lo que se refiere al supuesto de hecho, atendía a una interpretación literal del art. 294 LOPJ pero, en 2018, tras numerosos recursos de amparo, el Tribunal Constitucional se ha cuestionado la constitucionalidad de dicho precepto, resolviendo, por sentencia, dictada el 25 de julio de 2019, la inconstitucionalidad y nulidad de los incisos “por inexistencia del hecho” y “por esta misma causa”, pues vulneran el derecho a la libertad personal, del art. 14 CE, a la igualdad, recogido en el art. 17 CE, y la presunción de inocencia, del art. 24.2 CE, ya que “puede dejar fuera otros que debieran serlo con fundamento en las exigencias constitucionales para privar de libertad cautelarmente a una persona (art. 17 CE), introduciendo diferencias irrazonables de trato por las razones de la absolución (art. 14 CE) que irremediabilmente dejan latentes

---

que, en relación con el reclamante, se haya finalmente dictado una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento libre que constaten y se basen, con toda precisión, en la inexistencia de los hechos imputados que llevaron a decretar la aludida privación.”



dudas sobre la inocencia del sujeto no condenado en el proceso penal (art. 24.2 CE)”<sup>50</sup>. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la presunción de inocencia se vulnera cuando, por una decisión judicial, parezca que el acusado es culpable, si su culpabilidad no ha sido probada.

A fin de proteger el principio de seguridad jurídica, previsto en el art. 9.3 CE, esta declaración de nulidad solo será eficaz respecto nuevos casos o sobre aquellos procedimientos, administrativos o judiciales, sobre los que aún no se haya dictado resolución firme, y así, no podrá recaer sobre procesos ya finalizados. Responde a la previsión que se contiene en el art. 40 LOTC, en virtud del cual, “las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”<sup>51</sup>.

Por ello, aquellos que hayan padecido prisión provisional y, posteriormente, hayan sido declarados absueltos, en un proceso penal, que se inicie tras la declaración de inconstitucionalidad, o en aquellos procesos sobre los que no haya recaído resolución firme, tendrán derecho a recibir una indemnización, siempre que, de tal situación, se hayan derivado perjuicios.

---

<sup>50</sup> STC nº 85/2019 (Pleno), de 19 de junio, F.J. 13º (RTC 2019\85). Otras sentencias dictadas con posterioridad: STS nº 1348/2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 10 de octubre, F.J. 5º, (RJ 2019\3929).

<sup>51</sup> STC nº 85/2019 (Pleno), de 19 de junio, F.J. 13º (RTC 2019\85).



### 2.2.3. SOLICITUD DE LA INDEMNIZACIÓN AL ESTADO

#### 2.2.3.1. PROCEDIMIENTO

El art. 293 LOPJ es el encargado de regular el procedimiento que se ha de seguir para solicitar la indemnización por error judicial. En éste se pueden observar distintas fases: una primera fase de planteamiento de la pretensión ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda; una segunda, posterior a la declaración del daño causado al peticionario, y que hace referencia a la solicitud de indemnización, que se tramitará ante el Ministerio de Justicia; y, finalmente, una última fase, referente a la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo ante la resolución dictada por el Ministerio de Justicia.

El plazo para interponer la solicitud será de un año, a contar desde el día en que pudo ejercitarse<sup>52</sup>. Dicho plazo, tal y como dispone el art. 293.2 LOPJ, será de prescripción.

Según el apartado 1 del art. 293 LOPJ, la reclamación deberá ir precedida de una decisión judicial que reconozca el error, la cual resultará, bien de una sentencia dictada en recurso de revisión, bien de una sentencia dictada sobre el error judicial, en un proceso tramitado ante la Sala del Tribunal Supremo competente.

Este mismo precepto dispone que el plazo para interponer la acción judicial para que se reconozca el error judicial será de tres meses, a contar desde el día en que pudo ejercitarse. Si al perjudicado no le fue notificada la resolución errónea, se entiende que el plazo comienza a contarse desde el momento en que conoció la resolución. Diversas sentencias del Tribunal Supremo<sup>53</sup> han remarcado que se trata de un plazo de caducidad, por lo que no podrá ser interrumpido o suspendido.

---

<sup>52</sup> Así lo dispone el art. 293.2 LOPJ y la SAN nº 1092/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 8 de junio de 2020, F.J. 2º, (JUR 2020\189530).

<sup>53</sup> Así, podemos citar: STS nº 3305/1992 (Sala de lo Civil), de 18 abril 1992, F.J. 2º, (RJ 1992\3309), que considera que “Indudablemente, el plazo dicho es de caducidad” o la STS nº 3316/1992 (Sala de lo Social), de 20 abril 1992, F.J. 3º, (RJ 1992\2657), que establece que “Efectivamente, el plazo de tres meses establecido en el precepto que se acaba de mencionar, es un plazo de caducidad”.



Finalmente, el Tribunal resolverá en el plazo de 15 días, requiriendo informe previo del órgano jurisdiccional que haya cometido el error. Si el error se imputase a una Sala del Tribunal Supremo, será competente la Sala Especial, regulada en el art. 61 LOPJ. Si se trata de órganos propios de la jurisdicción militar, será competente la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

El error no podrá ser declarado mientras “no se hayan agotado, previamente, los recursos previstos en el ordenamiento” (art. 293.1.f) LOPJ). Además, salvo que se dé en sede de recurso de revisión, el error no podrá anular la sentencia objeto de error judicial. Por ello, se puede decir que tiene, simplemente, carácter declarativo<sup>54</sup> y que servirá para solicitar la posterior indemnización en sede administrativa. La resolución administrativa que se dicte podrá ser recurrida ante el Poder Judicial.

Sobre el demandante recaerá la carga de probar que se han producido esos perjuicios, por lo que tendrá que aportar cuantos documentos sean necesarios para determinar esos daños.

#### 2.2.3.2. LA INDEMNIZACIÓN

A efectos de determinar la cuantía, corresponderá a los tribunales ordinarios, su fijación<sup>55</sup>. En este sentido, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el apartado segundo del art. 294 LOPJ para el caso de prisión preventiva injusta, que establece que la cuantía de la indemnización se fijará teniendo en cuenta el tiempo que la persona en concreto haya estado en prisión, así como las consecuencias, personales y familiares, que ello haya conllevado.

---

<sup>54</sup> En este sentido, diversas sentencias han considerado que no se trata de un remedio para revisar resoluciones judiciales. Así, ver: STS nº 935/2016 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 8 noviembre, F.J. 2º, (RJ 2016\5846) o la STS nº 702/2016 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 julio, F.J. 1º, (RJ 2016\4223).

<sup>55</sup> Y así se puede deducir de diversas sentencias, como por ejemplo: SAN nº 38/2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 19 de marzo, F.J. 3º, (JUR 2013\123966).



No todos los errores darán lugar a este tipo de indemnizaciones, sino que, éstos deberán ser “patentes y crasos”<sup>56</sup>.

La indemnización debe perseguir que se restituya, en la mayor medida posible, la situación jurídica del perjudicado<sup>57</sup> y, por ello, serán indemnizables, entre otros, los desembolsos económicos necesarios, los daños personales o los daños que se hayan producido en la salud o en la libertad del perjudicado.

### 2.3. RESPONSABILIDAD POR EL ANORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se entiende por “anormal funcionamiento”, una forma de actuar de manera incorrecta, irregular, defectuosa, si bien, se considera que es un “concepto indeterminado”, teniendo que estar a cada caso que se proponga para saber si se considera como tal o no, pues, ni la CE ni la LOPJ se encargan de definir qué es. De esta forma, para algunos autores, el funcionamiento anormal de la Administración se puede definir como “toda acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles medios y normales de prestación del servicio de la justicia<sup>58</sup> en cada momento y en cada orden jurisdiccional”<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> Así lo han manifestado varias Sentencias, como la STS nº 327/2017 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 abril, F.J. 2º, (RJ 2017\2014) o la STS nº 8373/2009 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 octubre 2009, F.J. 1º, (RJ 2010\1141).

<sup>57</sup> A modo de ejemplo, me gustaría citar dos casos, famosos en España, sobre la obtención de dicha indemnización: de un lado, el caso de Dolores Vázquez, declarada culpable por la muerte de Rocío Wanninkhof, y que, posteriormente, se demostró que era inocente. Por todo ello, en 2015, Dolores solicitó una indemnización de cuatro millones de euros, petición rechazada por el Tribunal Supremo, pues la solicitud se planteó por la vía del art. 294 LOPJ que, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en 2010, quedaban limitadas a los casos “de inexistencia objetiva de los hechos”. De otro lado, quien sí consiguió una indemnización por el error judicial que se cometió fue Rafael Ricardi, acusado de cometer dos violaciones, estando durante trece años en la cárcel, que no cometió. En un primer momento, se le concedió una indemnización de medio millón de euros, pero, posteriormente, sus Abogados recurrieron y la Audiencia Nacional decretó que se duplicase, quedando, finalmente, en una compensación de 1.100.000 euros, que empezó a recibir en 2011.

<sup>58</sup> Según GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización...*op.cit., págs. 179-180, se hace precisión en referencia a los medios normales de prestación del servicio de la justicia pues, si no fuese así, toda acción u omisión que resultase contraria a las normas procesales, constituiría un funcionamiento anormal. No obstante, MONTERO AROCA, Juan. *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del poder judicial*. Tecnos, Madrid, 1988, pág. 134, considera que no siempre se puede hacer referencia a estos estándares medios para justificar el funcionamiento anormal de la Administración,



GARCÍA DE ENTERRÍA cree, además, que se trata de un concepto indeterminado que viene a plasmar la diligencia de un buen padre de familia, propia del Derecho común, al Derecho Administrativo<sup>60</sup>.

Para autores como TORNOS MÁS, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe enmarcarse en el ámbito de las funciones jurisdiccionales, igual que el error judicial<sup>61</sup>. Por el contrario, otro sector doctrinal considera que éste afectará, también, a funciones que se realicen fuera del ámbito jurisdiccional<sup>62</sup>.

Como ya mencionamos, este funcionamiento anormal se puede llevar a cabo, no solo por los jueces y magistrados, sino, también, por el personal que auxilia o colabora con la Administración de Justicia. Respecto de los primeros, se incurrirá en funcionamiento anormal cuando realicen acciones u omisiones que sean necesarias para emitir un juicio, como ocurre con el deber de impulso de oficio del proceso<sup>63</sup>. La actividad del personal auxiliar o colaborador de la Administración de Justicia podrá dar lugar a funcionamiento anormal debido, tanto a actividades procesales, como respecto de actuaciones administrativas<sup>64</sup>.

En los siguientes apartados haré referencia a los casos más comunes por los que se solicita la responsabilidad patrimonial por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia. Éstos son: el caso de las dilaciones indebidas y la

---

como ocurre, por ejemplo, respecto de los plazos de duración de los procesos, los cuáles, se cumplen o no se cumplen.

<sup>59</sup> GARCÍA MANZANO, Pablo. “Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”. *Poder Judicial*. 1985, n° extra 5, pág. 183.

<sup>60</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas, Madrid, 1989, pág. 350.

<sup>61</sup> TORNOS MÁS, Joaquín. “La responsabilidad patrimonial...op.cit., pág. 95.

<sup>62</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás. *Curso...op.cit., pág. 345.*

<sup>63</sup> GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización...op.cit., pág. 183.* GARCÍA MANZANO, Pablo. “Responsabilidad del Estado...op.cit., pág. 183, dispone que, respecto de las omisiones, que supone una diferencia con el error judicial pues, en éste, no caben omisiones.

<sup>64</sup> JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Andrés. *La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la justicia*. Impredisur, Granada, 1991, pág.186.



desaparición o daños que puedan sufrir los bienes que se encuentran depositados judicialmente<sup>65</sup>.

### 2.3.1. EL RETRASO EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: LAS DILACIONES INDEBIDAS

El supuesto más claro de funcionamiento anormal viene dado por el retraso en las actuaciones jurisdiccionales, conocido como el supuesto de dilaciones indebidas, aunque también existen otros muchos casos, como la omisión de etapas procesales o la pérdida de objetos que hayan sido intervenidos<sup>66</sup>. No obstante, hay que decir que las dilaciones indebidas se enmarcan en un concepto más amplio: el de retrasos en el funcionamiento de la Administración de Justicia, que podrá deberse a retrasos<sup>67</sup> en la realización de trámites procesales, tardanzas en la ejecución de sentencias o la falta de personal<sup>68</sup>.

Las dilaciones indebidas<sup>69</sup> encuentran su fundamento en los arts. 24.2 CE<sup>70</sup> y 6.1 CEDH, pues todo acusado tiene derecho a que “su causa sea oída dentro de un plazo

---

<sup>65</sup> Éstos no son los únicos casos por los que se exige dicha responsabilidad, y así, podemos citar otros supuestos, como el error en la identificación de una persona o las confusiones que puedan darse cuando se va a llevar a cabo un embargo. También podemos hacer referencia a la falta de notificación de la suspensión de un juicio o la falta de notificación de un sobreseimiento, y así lo recoge LÓPEZ MÚÑOZ, Riánsares. *Dilaciones indebidas...*op.cit., pág. 124. Según el autor, esta clase de supuestos da lugar a errores en la apreciación de los hechos que pueden conllevar verdaderos problemas de prisión preventiva.

<sup>66</sup> Según LÓPEZ MÚÑOZ, Riánsares. *Dilaciones indebidas...*op.cit., pág. 123-124, las dilaciones indebidas son el caso más frecuente por el que la Administración incurre en responsabilidad por anormal funcionamiento, si bien, existen otros supuestos, como el de las omisiones o aquellos casos en los que se incurre en ilegalidad, que pueden dar lugar a ésta.

<sup>67</sup> El mero incumplimiento de los plazos procesales no será constitutivo, por sí mismo, de una anomalía de la Administración de Justicia, y así lo dispone la STS nº 3781/1996 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 21 de junio de 1996, F.J. 7º (RJ 1996\4897).

<sup>68</sup> GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización...*op.cit., pág. 191-203.

<sup>69</sup> El concepto de “dilaciones indebidas” es un concepto indeterminado, por lo que habrá que estar al caso concreto. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su STC nº 73/1992 (Sala Primera), de 13 de mayo, F.J. 1º, (RTC 1992\73), pues “constituye un « concepto jurídico indeterminado », lo que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto en concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si ésta puede considerarse injustificada”.

<sup>70</sup> Dispone el art. 24.2 CE: “Todos tienen derecho (...), a un proceso sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (...)”. Lo mismo dispone la SAN nº 1165/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 10 de junio de 2020, F.J. 4º, (JUR 2020\194522), según la cual, “la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocida por los Tribunales ordinarios o por el Tribunal Constitucional podría servir de título para acreditar el funcionamiento anormal de la



razonable”. Se trata de un derecho fundamental<sup>71</sup> subjetivo reconocido constitucionalmente<sup>72</sup> y que supone una obligación para los miembros del Poder Judicial de actuar en un plazo razonable o de restablecer el derecho a la libertad<sup>73</sup>.

Para saber si se ha producido un retraso que pueda constituir un funcionamiento anormal, se atenderá a la complejidad del asunto, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el actor, la conducta del litigante y del órgano judicial, así como a las consecuencias del proceso<sup>74</sup>. Podrá darse un retraso en cualquier fase del proceso y en cualquier tipo de proceso.

Puesto que un funcionamiento anormal de la Administración lesiona el derecho recogido en el art. 24.2 CE, se hace necesario una declaración, por parte del Tribunal

---

Administración de Justicia en el que fundar una reparación indemnizatoria, que deberá hacerse valer mediante el ejercicio de las acciones oportunas y a través de las vías procedimentales o procesales pertinentes”. De manera análoga, el art. 14.3.c) PIDCP dispone que todo acusado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

<sup>71</sup> Así lo ha recogido el Tribunal Constitucional en su STC nº 32/1999, de 8 de marzo de 1999, F.J. 3º, (RTC 1999\32).

<sup>72</sup> Según la STS nº 776/1997 (Sala de lo Penal), de 31 de mayo de 1997, F.J. 5º, (RJ 1997\5154), tiene “carácter mixto: a) De prestación, consistente en el derecho a que los órganos jurisdiccionales cumplan su función con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que eviten la efectividad de la tutela jurisdiccional; y el tiempo, reaccional, consistente en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas. b) Una segunda nota, recordada en la STC 291/1994, de 20 julio (RTC 1994\291), es la precisión de que la dilación sea indebida, lo que se debe argumentar la parte que formula tal queja. c) Finalmente, la vulneración de tal derecho, en su caso, no podría producir, como entre otras muchas expresa la citada STC 35/1994 en su F. quinto, el efecto de «la inexecución de la sentencia con la que éste (el proceso) ha finalizado, ni tampoco la responsabilidad criminal ha de quedar alterada por la aplicación de eximentes o atenuantes por el hecho de eventuales dilaciones». d) Asimismo la citada STC 35/1994 estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva no determina en los casos de dilaciones indebidas del proceso «la inexecución de la sentencia con la que ésta ha finalizado, ni tampoco la responsabilidad criminal ha de quedar alterada por la aplicación de eximentes o atenuantes por el hecho de eventuales dilaciones».”

<sup>73</sup> GIMENO SENDRA, Jose Vicente. *Derecho procesal penal*. Civitas, Madrid, 2020.

<sup>74</sup> Son los criterios que se toman de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la SAN nº 1165/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 10 de junio de 2020, F.J. 4º, (JUR 2020\194522): en cuanto a los márgenes ordinarios de duración de los litigios, “se trata de un criterio relevante en orden a valorar la existencia de un supuesto de dilaciones indebidas, cuya apreciación, siempre que no se utilice para justificar situaciones anómalas de demoras generalizadas en la prestación de la tutela judicial, es inobjetable”.



Constitucional, de la existencia de un retraso que vulnere dicho precepto, a efectos de poder solicitar indemnización por la vía del art. 121 CE<sup>75</sup>.

Como se dijo anteriormente, habrá que estar a cada caso concreto, por lo que, respecto a la cuantificación, se descontará del total de la duración del proceso, el tiempo que se considera razonable, teniendo en cuenta, pues, el exceso de tiempo invertido<sup>76</sup>. Para ello, resulta muy eficaz el cronograma que se hace de cada caso por parte del Consejo General de Poder Judicial<sup>77</sup>.

Además, de las dilaciones indebidas se pueden derivar daños, tanto morales como económicos.

### 2.3.2. EL FUNCIONAMIENTO ANORMAL RESPECTO DE LOS BIENES DEPOSITADOS JUDICIALMENTE

En primer lugar, y junto al retraso de la Administración de Justicia, nos encontramos con otro de los supuestos más comunes de funcionamiento anormal: la desaparición de bienes depositados en los juzgados y tribunales. Normalmente, se debe a defectos en la custodia de éstos<sup>78</sup>.

En segundo lugar, nos encontramos con los casos en los que se produce una falta de cuidado respecto de los bienes puestos a disposición de la Administración, ya que son frecuentes las reclamaciones<sup>79</sup> de particulares alegando el deterioro de sus bienes

---

<sup>75</sup> COBREROS MENDOZA, Edorta. “Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización” *Revista de Administración Pública*. 2008, n° 177, pág. 44.

<sup>76</sup> COBREROS MENDOZA, Edorta. “Funcionamiento...op.cit., pág. 56.

<sup>77</sup> CGPJ. “Expedientes de Responsabilidad Patrimonial por mal funcionamiento de la Administración de Justicia”.

<http://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/1003%20Expedientes%20de%20la%20responsabilidad%20patrimonial/Expedientes%20de%20responsabilidad%20patrimonial.xlsx> (30/07/2020).

<sup>78</sup> GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización...*op.cit., pág. 189.

<sup>79</sup> CGPJ. “Justicia dato a dato”. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Actividad-de-los-organos-judiciales/Juzgados-y-Tribunales/Justicia-Dato-a-Dato/>

A modo ejemplificativo, viendo los datos del año 2019, podemos comprobar que hubo un caso de reclamación por extravío de medio probatorio; y siete por extravío de depósito.



cuando los recuperan. En este caso, serán indemnizables los daños producidos por el mal uso de éstos, y no los daños que se hayan producido por el mero deterioro<sup>80</sup>.

En este sentido, según la Memoria del Consejo de Estado, correspondiente al año 2016, este tipo de deficiencias se debe a un problema estructural de la Administración de Justicia y debido a la discriminación injustificada que se hace a los dueños de estos bienes. Por ello, el Consejo de Estado considera que se debería establecer una normativa que regule la situación de los depósitos judiciales<sup>81</sup>.

## CAPÍTULO II. LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DE JUECES Y MAGISTRADOS

### 1. MARCO NORMATIVO

#### 1.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Los ciudadanos tienen derecho a ser indemnizados por las lesiones que puedan sufrir, tanto en sus bienes como en sus derechos, siempre que sean consecuencia del funcionamiento de los poderes públicos<sup>82</sup>.

De igual modo, dicha responsabilidad se encuentra recogida en el art. 117.1 CE, cuando menciona las garantías de los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial, debiendo ser, además de responsables, independientes e inamovibles, así como que solo deben estar sometidos a la ley. En este mismo sentido se manifiesta el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea pues, “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo

---

<sup>80</sup> LÓPEZ MÚÑOZ, Riánsares. *Dilaciones indebidas...* op.cit., pág. 123. Según este autor, dicha responsabilidad es de carácter objetivo, si bien, dichas conductas se suelen apreciar debido a una conducta incorrecta por parte del funcionario.

<sup>81</sup> Consejo de Estado. “Memoria del año 2016”. Págs. 148-149. <https://www.consejo-estado.es/pdf/MEMORIA%202006.pdf> (30/07/2020)

<sup>82</sup> Esta idea encuentra su fundamento en el art. 9 CE, según el cual, la Constitución garantizará la responsabilidad de los poderes públicos por los daños causados en el ejercicio de sus competencias.



razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar”.

Continuando con los sucesivos preceptos constitucionales referentes a los jueces y magistrados, debemos mencionar al art. 122.2 CE que, velando por la independencia judicial, señala al CGPJ como órgano de gobierno del Poder Judicial, remitiéndose a la LOPJ para que establezca su estatuto jurídico, así como el régimen de incompatibilidades de sus miembros. Dicho órgano será analizado en los apartados siguientes desde la vertiente de sus competencias en materia de responsabilidad judicial.

## 1.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

La LOPJ se promulgó el 1 de julio de 1985, si bien, ha sufrido, desde ese momento, multitud de reformas, algunas de especial importancia.

El Título III del Libro IV de la misma se encarga de regular la responsabilidad personal de jueces y magistrados diferenciando entre:

1. Responsabilidad penal (arts. 405 a 410 LOPJ). Se refiere a la responsabilidad de jueces y magistrados por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2. Responsabilidad disciplinaria (arts. 414 a 427 LOPJ). A tal efecto, los jueces y magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos que establezca la ley. La LOPJ distingue entre faltas muy graves, graves y leves, las cuales están sujetas a plazos de prescripción, tal y como oportunamente examinaremos.

## 2. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

Los jueces y magistrados incurrirán en responsabilidad penal cuando, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cometan una actuación constitutiva de delito. Este tipo de responsabilidad se fundamenta en un abuso de la función judicial, a través del cual, los derechos de los ciudadanos, la separación de poderes y las funciones del



Poder Judicial son dañados, poniéndose en duda el Estado de Derecho en el que se sustenta nuestro país<sup>83</sup>.

Con carácter general, el vigente CP castiga dos tipos de conductas: de un lado, los delitos de corrupción, como el cohecho, que se sustenta en la incorrecta aplicación del Derecho y el peligro que ello supone; y, de otro, aquellos delitos que se cometen cuando el juez se aparta de la ley, como la prevaricación judicial, en el cual, el juez abusa de su condición<sup>84</sup>.

En los sucesivos apartados haré mención a los distintos delitos en que los jueces y magistrados podrán incurrir respecto de las funciones que desempeñen, y así, podrán cometer delitos que son comunes a los funcionarios públicos, tales como la prevaricación o el cohecho, o cometer delitos específicos a su cargo, y así, podemos citar, la negativa a juzgar.

## 2.1. DELITOS COMETIDOS EN EL DESEMPEÑO DE LA JURISDICCIÓN Y QUE PUEDEN TENER UN ALCANCE COMPARTIDO CON OTROS SERVIDORES PÚBLICOS: PREVARICACIÓN Y COHECHO

### 2.1.1. DELITO DE PREVARICACIÓN

#### 2.1.1.1. CONCEPTO Y REGULACIÓN

El delito de prevaricación<sup>85</sup> se regula, por primera vez, en el CP de 1995, dentro de los “Delitos contra la Administración de Justicia” (Título XX), debido al bien jurídico protegido, que es la Administración de Justicia, diferenciándola de la

<sup>83</sup> ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, *La conducta típica del delito de prevaricación judicial*, en: QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro, *La responsabilidad personal del juez*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, págs. 19-20.

<sup>84</sup> ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, *La conducta típica...op.cit.*, pág. 22.

<sup>85</sup> El concepto de “prevaricación” se define, frecuentemente, como “torcimiento de Derecho”. De igual manera lo define RUIZ MIGUEL, Alfonso. “Vigilantes y vigilados. Prevaricación judicial y normas sin sanción (A propósito de un caso)”. *Jueces para la democracia*. 2014, nº 81, pág. 98 y RAMOS TAPIA, María Inmaculada. *El delito de prevaricación judicial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pág. 37. También en FERRER BARQUERO, Ramón. “La vertiente omisiva de la prevaricación judicial”. *Estudios penales y criminológicos*. 2002-2003, nº 24, pág. 328, cómo “la transgresión en que incurre el juzgador al incumplir su cometido”.



prevaricación de los funcionarios públicos<sup>86</sup>. Que su regulación se encuentre diferenciada de los delitos cometidos contra la Administración Pública (ubicados en el Título XIX) se debe a que se trata de una potestad jurisdiccional<sup>87</sup>.

#### 2.1.1.2. TIPOS DE PREVARICACIÓN JUDICIAL: DE LA PREVARICACIÓN DOLOSA A LA IMPRUDENTE

Los arts. 446 y 447 CP definen el delito de prevaricación como aquel que comete el juez o magistrado que dicte sentencia o resolución injusta, ya sea con pleno conocimiento, a sabiendas, o por imprudencia grave o por ignorancia inexcusable, respectivamente. Excepcionalmente, el Ministerio Fiscal también podrá ser parte activa en la comisión de estos delitos, cuando actúe como instructor, así como cuando nos encontremos ante un caso de omisión del deber de impedir delitos o de promover la persecución de los responsables de éstos, recogido en el art. 450 CP<sup>88</sup>.

La conducta típica, regulada en el art. 446 CP, se caracteriza por ser de carácter dolosa pues, según el legislador, consiste en dictar una resolución injusta a sabiendas<sup>89</sup>, es decir, que el juez o magistrado, a la hora de dictar resolución, es plenamente consciente de que ésta es injusta.

---

<sup>86</sup> En este sentido, por ejemplo, STSJ de Cataluña nº 9/2003 (Sala de lo Civil y Penal, Sección Única), de 27 de marzo de 2003, F.J. 1º (ARP 2003\359): “El Código de 1995 se aparta del Código anterior en el orden sistemático al colocar el delito entre los que atacan a la Administración de Justicia (Capítulo I del Título XX del Libro II) frente a la idea de ubicarlo entre los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos (Capítulo I del Título VII del Libro II del Código anterior). La reforma tiene un calado mayor del que a simple vista puede apreciarse. Con ella se diferencia definitivamente la prevaricación de los Jueces de la de los funcionarios públicos, asomando la mayor gravedad de aquélla en la medida en que recae sobre quienes poseen el monopolio de la jurisdicción, es decir, como consagra nuestra Constitución (art. 117.3), sobre quienes tienen en exclusiva la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”.

<sup>87</sup> DE URBANO CASTRILLO, E. “La responsabilidad de Jueces y Magistrados”, *La Ley*, febrero 2009, nº 7118, pág. 5.

<sup>88</sup> LLARENA CONDE, Pablo, *Consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de jueces y magistrados*, en: QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro, *La responsabilidad personal del juez*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, pág. 70.

<sup>89</sup> STS nº 2338/2001 (Sala de lo Penal), de 11 de diciembre, F.J. 5º, (RJ 2002\1792): “El elemento subjetivo del tipo, aparece representado en la expresión «a sabiendas» es decir la conciencia de estar dictando una resolución con total apartamiento del principio de legalidad y de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho, en aquellos casos en los que la norma pueda ser susceptible de distintas interpretaciones, elemento que debe ser puesto en relación con la condición del Juez de técnico en derecho, y por tanto conocedor del derecho y de la ciencia jurídica –«iura novit curia»–.”



Respecto a la imprudencia del art. 447 CP, hace referencia a los casos en los que el juez omite los requisitos legales o procedimientos que se exigen a los jueces. Debe tratarse, para que ésta sea punible, de una imprudencia grave, es decir, que sea cometida por el juez debido a la omisión de sus deberes profesionales, a su desatención durante el proceso, etc<sup>90</sup>. En cuanto a la ignorancia inexcusable, se dará cuando se manifieste, en la resolución, el desconocimiento, por parte del juez, de normas que se da por supuesto que debe conocer.

Para que se trate, efectivamente, de la conducta típica imprudente, quien debe considerar que se trata de una resolución injusta es un tercero, ajeno al juez, que tenga los mismos conocimientos que él<sup>91</sup>.

Además, en los arts. 448 y 449 CP se regulan las modalidades secundarias de prevaricación: la negativa a juzgar y el retardo malicioso en administrar justicia, respectivamente.

### 2.1.1.3. LA RESOLUCIÓN INJUSTA. EL ELEMENTO NECESARIO PARA SU COMISIÓN

Por “resolución injusta” debemos considerar aquellas decisiones injustas, formal y materialmente, que el juez dicte conscientemente, como dictar una resolución cuya motivación sea inadmisibles, y no que solo se trate de un mero error, como puede darse en la elección de una norma o en la interpretación de ésta<sup>92</sup>.

Mientras que el término “resolución” no ofrece mayor problema, el término “injusta” sí, ya que lo más difícil en este tipo de delitos ocurre a la hora de determinar que una resolución sea así, es decir, injusta. Para ello, se han creados diversas teorías:

- Teoría subjetiva. Según esta teoría, una resolución será injusta cuando es dictada contra su propia convicción<sup>93</sup>. Esta teoría ha sido criticada ya que, el juez

<sup>90</sup> DE URBANO CASTRILLO, E. “La responsabilidad... op.cit., pág. 5.

<sup>91</sup> ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, *La conducta...op.cit.*, pág. 50. Así, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA considera que: “no es necesario que la injusticia resulte palmaria [...] al ciudadano medio, sino que el baremo deberá encontrarse en el juez-medio”.

<sup>92</sup> DE URBANO CASTRILLO, E. “La responsabilidad... op.cit., pág. 5.

<sup>93</sup> ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, *La conducta típica del delito de prevaricación judicial...* op.cit., pág. 33.



deberá formar su propia convicción conforme a la normativa, por lo que no es libre para alejarse del Derecho<sup>94</sup>.

– Teoría objetiva. La resolución será injusta cuando sea contraria al ordenamiento, lesionando, así, el Derecho<sup>95</sup>.

– Teoría de los deberes. Existirá una resolución injusta cuando se haya dictado sin seguir los cauces que se ponen a disposición del juez para ello<sup>96</sup>. En esta tesis se distinguen diversas situaciones<sup>97</sup>:

1. Que las normas tengan un contenido preciso. Cualquier conducta que se aleje de lo dispuesto en la norma, supondría una actitud prevaricadora.

2. Que las normas tengan un contenido impreciso. Existirá prevaricación cuando el juez tome una decisión ilógica.

3. Que se hayan tergiversado los hechos. Habrá prevaricación judicial cuando el juez no practique las pruebas de forma adecuada o cuando las valore, pero de forma incorrecta.

4. Que el juez tenga atribuidas facultades discrecionales, en cuyo caso, habrá prevaricación cuando el juez abuse de ellas, superándolas.

Doctrinalmente, es la teoría objetiva la cual se acepta de forma mayoritaria (así, BACIGALUPO ZAPATER<sup>98</sup>), si bien, algunos autores consideran que debería aplicarse la teoría de los deberes, como RAMOS TAPIA<sup>99</sup>. En mi opinión, creo que debería existir una teoría intermedia entre la doctrina objetiva y la doctrina de los deberes. Ello se debe a que los jueces y magistrados, en el ejercicio de su cargo, podrán dictar

<sup>94</sup> LLARENA CONDE, Pablo, *Consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de jueces y magistrados...* op.cit., pág. 72.

<sup>95</sup> ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, *La conducta típica del delito de prevaricación judicial...*op.cit., pág. 37.

<sup>96</sup> ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, *La conducta típica del delito de prevaricación judicial...*op.cit., pág. 40.

<sup>97</sup> LLARENA CONDE, Pablo, *Consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de jueces y magistrados...*op.cit., págs. 72-73.

<sup>98</sup> BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *La responsabilidad penal de jueces y fiscales en el estado democrático de derecho*, en: DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo : libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*. Tecnos, Madrid, pág. 1.198. Esta postura se recoge en ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, *La conducta típica del delito de prevaricación judicial...*op.cit., pág. 43.

<sup>99</sup> RAMOS TAPIA, María Inmaculada. *El delito de prevaricación...*op.cit., pág. 319.



resoluciones que se aparten, deliberadamente, de lo dispuesto en las leyes o que no sigan los cauces procesales que estén establecidos para ello. Además, creo que la crítica que se ha hecho de la teoría subjetiva es de lo más acertada ya que, éstos podrán dictar dichas resoluciones siguiendo sus propias convicciones, si bien, éstas no deberán ser contrarias a Derecho.

Jurisprudencialmente, se viene admitiendo el requisito de dos elementos para estar ante un delito de prevaricación: de un lado, una resolución injusta, claramente irracional; y, de otro, que se dicte “a sabiendas”, es decir, que el juez tenga conocimiento de que está dictando una sentencia que se aparta del principio de legalidad<sup>100</sup>. En cuanto al aspecto subjetivo, que sea injusta supone que se adopte mediando dolo<sup>101</sup>, si bien, como analizaremos más tarde, este delito se podrá cometer de manera imprudente.

#### 2.1.1.4. RESOLUCIONES OBJETO DE PREVARICACIÓN

Puesto que los jueces y magistrados tienen encomendadas funciones no jurisdiccionales, además de la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, debemos concretar qué tipo de resoluciones serán objeto de este delito. Debido a que el bien jurídico es la Administración de Justicia, podemos concluir que este tipo de delito se refiere a las resoluciones que dicte debido a la función jurisdiccional que desempeña. Sin embargo, el Tribunal Supremo amplía este concepto y, por ello, ha considerado que otro tipo de decisiones, como las dictadas por el Registro Civil, sean constitutivas de prevaricación<sup>102</sup>.

<sup>100</sup> Así, podemos citar: ATS nº 24/1998 (Sala Especial del art. 61 LOPJ), de 14 de julio de 1999, F.J. 3º, (RJ 1999\7363), ATSJ de Madrid nº 52/2002 (Sala de lo Civil y Penal), de 2 de octubre de 2002, F.J. 7º, (JUR 2003\14513), ATS nº 3461/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de marzo de 2018, F.J. 6º, (RJ 2018\1186), o la STSJ de Cataluña nº 9/2003 (Sala de lo Civil y Penal, Sección Única), de 27 de marzo, F.J. 1º, (ARP 2003\359).

<sup>101</sup> DE URBANO CASTRILLO, E. “La responsabilidad... op.cit., pág. 5.

<sup>102</sup> ZÁRATE CONDE, Antonio. *Derecho Penal. Parte especial: 2ª edición*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, pág. 812. Así, por ejemplo: ATSJ de Madrid nº 57/2017 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 31 de mayo, F.J. 1º, (JUR 2017\190364).



Respecto al resto de resoluciones que pueden dictar por sus funciones no jurisdiccionales, parte de la doctrina considera que también en éstas puede darse una actitud prevaricadora, y así, GONZÁLEZ CUSSAC considera que se incluyen aquellas resoluciones que no se deriven del ámbito penal, como las que se dicten en el ámbito gubernativo<sup>103</sup>. Por el contrario, otro sector doctrinal, la inmensa mayoría, considera que este tipo de resoluciones no pueden ser objeto de este tipo de delitos debido a que no se han dictado dentro de la función jurisdiccional que desempeñan jueces y magistrados<sup>104</sup>. En estos casos, RAMOS TAPIA considera que la responsabilidad se debería exigir mediante un cauce de prevaricación administrativa<sup>105</sup>. Por mi parte, me decanto por la opinión mayoritaria, ya que, como el propio título del apartado dice, se trata de un delito cometido en el desempeño de aquellas funciones jurisdiccionales.

Centrándonos, pues, en las resoluciones dictadas en el ámbito de la función jurisdiccional, el art. 245 LOPJ determina que: “Las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominarán: a) Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso; b) Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma; c) Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales, deban revestir esta forma”.

Se plantea la duda sobre si es necesario que, para poder iniciarse un proceso por prevaricación judicial, la resolución prevaricadora sea firme. Tradicionalmente, se venía exigiendo que la resolución prevaricadora fuese firme. Sin embargo, en la actualidad, la jurisprudencia entiende que no será necesario que la resolución sea firme<sup>106</sup>.

<sup>103</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. “Prevaricación judicial: de lo general al caso particular”. *IURIS, Actualidad y práctica del Derecho*. 2002, nº 60, pág. 29.

<sup>104</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco. *El delito de desobediencia de los funcionarios públicos*. Bosch, Barcelona, 1987, pág. 134 y RAMOS TAPIA, María Inmaculada. *El delito de prevaricación judicial...op.cit.*, págs. 220 y 221.

<sup>105</sup> RAMOS TAPIA, María Inmaculada. *El delito de prevaricación judicial...op.cit.*, pág. 220.

<sup>106</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores. “Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2013, pág. 8. La autora hace mención, para servirse de apoyo, la STS nº 2338/2001 (Sala de lo Penal), de 11 diciembre, F.J. 5º, (RJ 2002\1792), que



## 2.1.2. DELITO DE COHECHO

### 2.1.2.1. CONCEPTO

Del delito de cohecho se encargan los arts. 419 a 427 bis CP. Se trata de otro de los delitos contra la Administración Pública que puede ser cometido por funcionario público, por un particular o por una persona jurídica. Se trata del delito que sirve como modelo cuando se habla de la corrupción pública, pues, con él, se abusa de su autoridad con el fin de obtener un fin privado ilícito<sup>107</sup>. Con su comisión, pelagra la objetividad con la que se han de llevar a cabo las funciones públicas<sup>108</sup>.

Algunos autores se han aventurado a dar una definición de cohecho, y así, podemos citar a OLIVER C., según el cual, se trata de una “conducta activa o pasiva de un funcionario público destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la conducta activa o pasiva de un particular destinada a dar a un funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste”<sup>109</sup>. Siguiendo esta definición, se puede comprobar que, podrán ser sujeto activo, tanto el funcionario público como el particular, bien sea a través de solicitar una ventaja de carácter económico, como a través de la aceptación de un favor<sup>110</sup>. La jurisprudencia también se ha pronunciado sobre el concepto de cohecho, determinando que se trata de “la venta de un acto de la autoridad o funcionario público incluido dentro de su

---

dispone que “Se confunde, lamentablemente, los términos de injusticia y de recurribilidad. La injusticia de una resolución en el sentido objetivo que se sostiene, no depende de la posibilidad de subsanación a través del sistema de recursos. Es cierto que la grave desviación que supone una resolución injusta, puede ser revocada si es recurrida, pero el recurso no elimina ni sana el injusto típico realizado por el Juez o Tribunal, por ello la exigencia de que la resolución sea firme ni la exige el tipo penal ni puede estimarse como requisito de perseguibilidad. La resolución injusta lo es «per se» y como tal constituye una resolución prevaricadora”.

<sup>107</sup> NAVARRO CARDOSO, Fernando. “Cohecho pasivo subsiguiente o por recompensa”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2016, nº 18, pág. 2.

<sup>108</sup> NAVARRO CARDOSO, Fernando. *El cohecho en consideración al cargo o función*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pág. 23.

<sup>109</sup> OLIVER C., Guillermo. “Aproximación al delito de cohecho”. *Revista de Estudios de la Justicia*. 2004, nº 5, pág. 87.

<sup>110</sup> ARTAZA VARELA, Osvaldo. “La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho”. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*. 2016, nº 21, pág. 318.



cometido oficial, esto es, relativo a las funciones propias de su cargo y que por regla general debería ser gratuito”<sup>111</sup>.

El art. 419 CP establece que es aquel delito en que “la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar (...)”. No obstante, según el art. 54.6 TRLEBEP, los funcionarios públicos si podrán aceptar regalos conforme a las reglas de cortesía o a los usos habituales, si bien, y respecto de los jueces y magistrados, dispone el apartado 28 de los Principios de la Ética Judicial que “El juez y la jueza no aceptarán regalo, cortesía o consideración que exceda de las lógicas convenciones sociales y, en ningún caso, cuando ponga en riesgo su apariencia de imparcialidad”.

Tal y como recoge el precepto, el beneficiario podrá ser, o bien, el propio funcionario, o bien, un tercero. Este tercero debe estar vinculado con el funcionario público, es decir, el funcionario deberá obtener algún beneficio de ello. No entran en la consideración de funcionario, aquellos que trabajan en empresas privadas que gestionan servicios públicos.

Las conductas que se persiguen son las de recibir, solicitar y aceptar. Recibir supone que toma lo que la otra persona le entrega; solicitar conlleva que es el propio funcionario quien pide un presente a cambio de realizar una acción, en el ejercicio de su cargo.

#### 2.1.2.2. ¿CUÁL ES EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRETENDE PROTEGER?

En cuanto al bien jurídico protegido, se ha considerado que es el buen funcionamiento de la Administración<sup>112</sup> y la confianza que deben tener los ciudadanos

<sup>111</sup> STS nº 872/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de noviembre, F.J. 1º, (RJ 2016\5597).

<sup>112</sup> NAVARRO CARDOSO, Fernando. *El cohecho...* op.cit., pág. 22.



en ésta<sup>113</sup>. Diversas resoluciones se han pronunciado sobre el bien jurídico que se protege persiguiendo este delito, y así, podemos mencionar que consideran que el bien jurídico protegido es “la preservación de la confianza pública en que los funcionarios ejercen sus funciones, en un Estado de Derecho, sometidos únicamente al imperio de la ley”<sup>114</sup> o “la recta imparcialidad en el ejercicio de la función pública y el consiguiente prestigio de la función pública y el consiguiente prestigio de esa función , pero con dos perspectivas. En el pasivo, el quebrantamiento del deber de probidad que pesa sobre el funcionario y de la confianza en él depositada (aparte la cooperación de un extraneus); en el activo, el respeto que se debe a la función pública por quien no la está ejerciendo en el asunto de que se trate”<sup>115</sup>.

#### 2.1.2.3. TIPOS DE COHECHO

Doctrinalmente, existen diferentes calificaciones de cohecho<sup>116</sup>:

- Cohecho activo y pasivo. El cohecho activo puede ser definido como aquel en el que un particular soborna, o intenta sobornar, al funcionario público mediante regalos, promesas, dinero, etc. Por cohecho pasivo se entiende que es el propio funcionario quien solicita, recibe o acepta el soborno. El sujeto activo será, si se trata de cohecho pasivo, el funcionario o autoridad, mientras que, si es

---

<sup>113</sup> ARRIBAS LÓPEZ, Joaquín-Eugenio. “Notas sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación al delito de cohecho pasivo impropio”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2010, nº 801/2010. En este mismo sentido se pronuncia la STS nº 1076/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de octubre de 2006, F.J. 28º, (RJ 2006\6737): “El delito de cohecho protege en efecto ante todo el prestigio y eficacia de la Administración pública garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y así mismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos”. En este mismo sentido se ha pronunciado AOULAD BEN SALEM LUCENA, Abdeslam Jesús. *Reformas en el delito de cohecho tras las modificaciones penales de 2015 : el regalo, adecuación social y los límites de la Ley de Transparencia*. Dykinson, Madrid, 2018, pág. 168. Este mismo autor hace referencia a la STS nº 9461/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 20 de diciembre de 2000, F.J. 2º, (RJ 2001\1466), que dispone que “el bien jurídico protegido es el correcto y eficaz funcionamiento de la Administración”.

<sup>114</sup> ATS nº 12929/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de septiembre de 2007, F.J. 2º, (JUR 2007\334559).

<sup>115</sup> STS nº 842/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 31 de julio, F.J. 35º, (RJ 2006\8872).

<sup>116</sup> PARDO GEIJO RUIZ, Raúl. “Delitos contra la Administración Pública: el delito de cohecho (arts. 419 a 427 bis del Código Penal) tras la reciente reforma de la LO 1/2015”. Noticias jurídicas. [http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13471-delitos-contra-la-administracion-publica:-el-delito-de-cohecho-arts-419-a-427-bis-del-codigo-penal-tras-la-reciente-reforma-de-la-lo-1-2015/ \(05/02/2020\).](http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13471-delitos-contra-la-administracion-publica:-el-delito-de-cohecho-arts-419-a-427-bis-del-codigo-penal-tras-la-reciente-reforma-de-la-lo-1-2015/ (05/02/2020).)



cohecho activo, podrá ser cualquiera. Dentro del cohecho pasivo, encontramos cuatro modalidades<sup>117</sup>:

1. Los que suponen un acto contrario a los deberes que les son inherentes por su cargo (arts. 419 a 423 CP).
  2. Los que tienen por objeto un acto propio del cargo de juez o magistrado (art. 419 CP).
  3. Cuando el objeto es un acto ya realizado (art. 421 CP).
  4. Cuando se buscan ventajas por ostentar un cargo (art. 422 CP).
- Cohecho propio e impropio. La finalidad del primero es que el funcionario realice un acto propio de su cargo, pero contrario al ordenamiento jurídico, mientras que, en el cohecho impropio, también se busca la consecución de un acto, pero adecuado al ordenamiento.
  - Cohecho antecedente, que se realiza antes de que adopte el acto, y subsiguiente, en el que el soborno tiene lugar tras llevarse a cabo el acto.

El delito de cohecho del art. 419 CP exige que el autor sea un funcionario público y que el acto que se lleva a cabo guarde relación con sus funciones. Por ello, el funcionario deberá tener atribuidas competencias, al menos genéricas, que permitan adoptar el acto objeto de soborno.

El art. 422 CP recoge el supuesto de cohecho pasivo impropio<sup>118</sup> al referirse a casos en los que el funcionario público acepta regalos, y, por ello, basta para su consumación, que reciba tales regalos, sin necesidad de solicitud.

El art. 424 CP recoge los supuestos de cohecho activo. En su primera modalidad, serán sancionados los particulares que ofrezcan o entreguen regalos a funcionarios públicos. En segundo lugar, nos encontramos ante un caso específico de cohecho en el

---

<sup>117</sup> AOULAD BEN SALEM LUCENA, Abdeslam Jesús. *Reformas...*op.cit., pág. 189.

<sup>118</sup> ARRIBAS LÓPEZ, Joaquín-Eugenio. “Notas sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo...”op.cit.: “El denominador común de los delitos de cohecho pasivo, a tenor de lo previsto en los arts. 419, 420 y 421 del Código Penal (CP), es la ejecución de actos ilegales o la omisión de un acto debido, relacionados con el ejercicio del cargo o función que desempeñe la autoridad o funcionario, para lo cual se ha solicitado o recibido dádiva o presente o se ha aceptado promesa u ofrecimiento”.



que los regalos tienen, como destinatario, a un Juez o Magistrado, con el fin de que dicte una resolución favorable al reo. Será cometido por personas vinculadas a éste, tales como su cónyuge, ascendientes, descendientes, etc.

El soborno también puede referirse a una causa criminal a favor del reo. Será llevado a cabo por las mismas personas que se enumeran en el art. 424 CP (art. 425 CP). Este tipo penal exige tres requisitos: 1. Que el particular corrompa, o intente corromper, al funcionario público, o que acepte una solicitud de este último en una causa criminal; 2. Que el reo se vea favorecido por esa conducta; y, 3. Que se determine la existencia de una relación parental.

#### 2.1.2.4. MEDIOS UTILIZADOS PARA SU COMISIÓN: EL CONCEPTO DE REGALO

Respecto a los medios empleados, se hace referencia a dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas. Dádivas<sup>119</sup> son aquellas cosas que se dan como regalo<sup>120</sup>. Según AOULAD BEN SALEM LUCENA, hace referencia a “la cosa que se da graciosamente”<sup>121</sup>. Respecto de los demás términos, presentes también hace referencia a regalos<sup>122</sup>; por ofrecimiento se entiende que una persona ofrece una cantidad o regalo que se compromete a dar; y, promesas suponen la voluntad que tiene una persona de dar o hacer algo.

---

<sup>119</sup> Respecto del concepto de dádiva, la STS nº 362/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 13 de junio de 2008, F.J. 2º, (RJ 2008\4502): “La expresa utilización del término dádiva, añadido al vocablo regalo, es bien elocuente del deseo legislativo de despejar cualquier duda acerca de la innecesariedad de un significado retributivo, por actos concretos, que inspire la entrega del presente con el que se quiere obsequiar al funcionario receptor”.

<sup>120</sup> La STS nº 323/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 abril, F.J. 5º, (RJ 2013\6698), dispone que “Por regalo habría que entender objeto de valor material (económico) más o menos grande "pero suficiente para descartar toda idea de afección" independiente del valor económico del regalo , lo fundamental para este sector doctrinal es que las circunstancias se hagan desechar toda idea de afecto, inclinación o apego, si estas fueran descartables, cualquiera que sea el valor de la cosa -siempre que la tuviera- bastaría para que fuera aplicable la máxima de que la "justicia o ofende etiam uno nummo" (aún por un solo céntimo).” A ella se refiere AOULAD BEN SALEM LUCENA, Abdeslam Jesús. *Reformas...op.cit.*, pág. 28.

<sup>121</sup> AOULAD BEN SALEM LUCENA, Abdeslam Jesús. *Reformas...op.cit.*, pág. 29.

<sup>122</sup> Según el mismo autor, el término presente hace referencia a “don, alhaja que una persona da a otra en señal de reconocimiento o afecto”, en AOULAD BEN SALEM LUCENA, Abdeslam Jesús. *Reformas...op.cit.*, pág. 29.



## 2.2. DELITOS ESPECÍFICOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Además de los delitos que comparten con otros funcionarios públicos (prevaricación y cohecho), los jueces y magistrados también pueden cometer delitos específicos de la función jurisdiccional. Entre estos delitos, podemos encontrarnos la negativa a juzgar o el retardo malicioso a la hora de administrar justicia<sup>123</sup>.

En cuanto a la negativa a juzgar, el art. 448 CP establece que el juez o magistrado que, sin alegar una causa, se niegue a juzgar, será inhabilitado para desempeñar cargo público por tiempo de seis a cuatro años. Se trata de un delito de prevaricación especial de muy difícil aplicación, ya que resulta inimaginable dicha conducta por parte de los jueces y magistrados.

Supone que el juez o magistrado rehúsa, sin motivo aparente, la realización de cualquier acto que proceda ya sea, no asumir la competencia, no dictar sentencia, etc. vulnerando, con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Del retardo malicioso en administrar justicia se encarga el art. 449 CP. Aquí, nos encontramos con una acción omisiva, en la que es necesario que se haya actuado intencionadamente, buscando un fin ilegítimo, pues, si no es intencionado, será susceptible de responsabilidad disciplinaria<sup>124</sup>. Igual que el delito recogido en el art. 448 CP, será castigado con la misma pena de inhabilitación por un tiempo de entre seis y cuatro años.

---

<sup>123</sup>. “Responsabilidad de los jueces”. *Wolters Kluwer*  
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/document/EX0000014064/20080708/Responsabilidad-de-los-jueces> (01/04/2020).

<sup>124</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgonio. *Código Penal. Parte especial, después de 2019*. Ediciones Experiencia, Barcelona, 2019.  
<https://books.google.es/books?id=9ibUDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=mart%C3%ADnez+atiensa&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi94b6zz8jrAhUGkRQKHRBzCuEQ6AEwCHoECAYQAg>



## 2.3. MODOS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE EXIGE LA RESPONSABILIDAD PENAL

### 2.3.1. PROVIDENCIA

Si el Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales tienen noticia, por cualquier medio, de alguna actuación que haya cometido un juez o magistrado, en el ejercicio de su cargo, y que pueda ser calificado como delito, se lo comunicará al tribunal competente, tras haber escuchado al Ministerio Fiscal, con el fin de que se inicie el proceso (art. 407 LOPJ). Además, cuando cualquier otra autoridad judicial tenga conocimiento de un posible delito, se lo comunicará, igualmente, al juez o tribunal competente, remitiéndole los antecedentes (art. 408 LOPJ).

### 2.3.2. QUERRELLA DEL MINISTERIO FISCAL

Resulta lógico que el Ministerio Fiscal pueda iniciar el procedimiento penal por responsabilidad penal de jueces y magistrados en el ejercicio de su cargo ya que es el titular del *ius puniendi* estatal, lo que le faculta para ejercer todas las acciones penales que considere oportunas.

Éste podrá tener conocimiento del hecho delictivo de muy diversas formas. En primer lugar, a través de la interposición de la debida denuncia por parte de un particular (puede ser el ofendido por el hecho u otra persona que haya tenido conocimiento del delito) o, a través del Tribunal Supremo, los Tribunales Superiores de Justicia u otros órganos jurisdiccionales, cuando tengan conocimiento del algún acto constitutivo de delito, debido a su ejercicio de la función jurisdiccional, o, finalmente, a través del CGPJ o cualquier autoridad del Estado o de las Comunidades Autónomas<sup>125</sup>.

Una vez que haya tenido conocimiento de un delito por parte de un juez o magistrado, el Ministerio Fiscal iniciará las investigaciones que se requieran para

---

<sup>125</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio M<sup>a</sup>. *Organización judicial española y principios rectores del proceso español*. Dykinson, Madrid, 1993, pág. 385.



comprobar los hechos o la responsabilidad de los partícipes y, tras haber realizado éstas, podrá instar el inicio del procedimiento o decretar el archivo de las actuaciones, si los hechos no revisten carácter delictivo. En este último caso, se lo comunicará al denunciante, el cual podrá reiterar su denuncia ante el órgano jurisdiccional<sup>126</sup>.

### 2.3.3. QUERRELLA DEL OFENDIDO O PERJUDICADO

Para abordar esta cuestión, resulta imprescindible diferenciar entre ofendido y perjudicado. Ofendido es aquel titular del bien jurídico protegido lesionado o puesto en peligro debido al hecho delictivo, y que, normalmente, suele coincidir con la persona del perjudicado, aunque existen casos en los que la persona ofendida y quien sufre las consecuencias del delito no coinciden, como ocurre con el delito de prevaricación, en el que el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia, pues ostenta la titularidad de dicho bien, y el perjudicado será quien, habiendo sido parte en un proceso, sufre un daño<sup>127</sup>.

En la práctica, se viene admitiendo como acusador particular, también, al perjudicado ya que, si ostentase solo la acusación particular, no podría ejercitar, conjuntamente, las acciones civil y penal<sup>128</sup>.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, del art. 406 LOPJ se deduce que no basta con la mera denuncia, sino que, para iniciar el procedimiento, se requiere la presentación de querrela. Por ello, la jurisprudencia ha entendido, siguiendo una interpretación literal de dicho precepto, que la querrela es presupuesto procesal

---

<sup>126</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores. “Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial”...op.cit., págs. 9-10.

<sup>127</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores. “Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial”...op.cit., pág. 11. La autora, además, dice que, en el caso español, el ofendido podrá intervenir en el proceso como acusador particular, lo que diferencia nuestro ordenamiento de otros, como el alemán, en el que el Ministerio Fiscal es el encargado de acusar, o el italiano, en el que ocurre lo mismo, pues, en ambos, el Ministerio Fiscal ostenta el monopolio a la hora de acusar. Incluso, en Italia, ejercerá la acción penal en aquellos casos en que se requiera que el ofendido inicie la acción.

<sup>128</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores. “Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial”...op.cit., pág. 11.



necesario para iniciar el procedimiento penal<sup>129</sup>. No obstante, esta afirmación no es del todo correcta pues, por ejemplo, en el caso de que se esté persiguiendo un delito de prevaricación, una vez iniciado el procedimiento, el ofendido podrá ejercer la acción penal, no solo mediante querrela, sino, también, a través de un acto de personación, en el que manifieste su voluntad para ser parte, tras el ofrecimiento de acciones<sup>130</sup>.

En este caso, antes de que se admita, el órgano competente podrá recabar cuantas informaciones considere oportunas, tanto para determinar si es competente, como para determinar la relevancia de los hechos.

#### 2.3.4. EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR

En virtud de los arts. 125 CE, 101 LECrim y 19 LOPJ, la acción popular podrá ser ejercitada por cualquier ciudadano español, aunque no resulte ofendido por el delito.

Para ejercer la acción popular es imprescindible la interposición de querrela, aunque, tal y como el Tribunal Supremo ha manifestado<sup>131</sup>, cuando el proceso se haya iniciado, el acusador popular podrá ser parte sin necesidad de presentar querrela, tal y como dispone el art. 110 LECrim, es decir, podrá ser parte como adhesión, en nombre de la ciudadanía.

La admisión de la querrela está condicionada por la fianza que ha de prestar el acusador popular, en la clase y cuantía que el Juez determine (art. 208 LECrim). El Tribunal Constitucional ha señalado, en este sentido, que la imposición de fianza no

---

<sup>129</sup> ATSJ de Castilla-La Mancha nº 1/2001 (Sala de lo Civil y Penal), de 16 de enero de 2001, F.J. 3º, (JUR 2001\102776). “En el caso de autos no procede la incoación de causa penal, por cuanto el art. 405 de la L.O.P.J. dispone que la ‘responsabilidad penal de los Jueces y Magistrados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo, se exigirá conforme a lo dispuesto en esta Ley’, y según el art. siguiente 406 ‘el juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal o del perjudicado u ofendido o mediante el ejercicio de la acción popular’ y como quiera que en el caso de autos ninguna de ellas se ha efectuado, habiéndose presentado una simple denuncia contra la citada Sra. Juez, resulta evidente la imposibilidad de incoar causa penal alguna”.

<sup>130</sup> VIEITES PEREZ, Carlos. *Delitos de prevaricación. Nueva regulación dentro de los delitos contra la administración de justicia. Efectos de la supresión del antejuicio*, en: CADENAS CORTINA, Cristina, *Delitos contra la Administración de justicia*. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1997, pág. 33.

<sup>131</sup> STS nº 595/1992 (Sala de lo Penal), de 12 marzo, F.J. 1º, (RJ 1992\2084) y STS nº 702/2003 (Sala de lo Penal), de 30 mayo, F.J. 3º, (RJ 2003\4283).



impedirá la tutela judicial efectiva, siempre que la cuantía de la misma no obstaculice el ejercicio de ésta<sup>132</sup>.

## 2.4. ¿QUIÉN SE ENCARGA DE JUZGAR A LOS JUECES Y MAGISTRADOS?

Para conocer de los asuntos cometidos por los jueces y magistrados, serán competentes, según lo que se dispone en el Título IV de la LOPJ<sup>133</sup>:

- Cuando se trate de delitos cometidos por los Presidentes del Tribunal Supremo, del CGPJ y del Tribunal Constitucional, los vocales del CGPJ, los magistrados del Tribunal Constitucional y del Supremo, los Presidentes de las distintas Audiencias Nacionales (así como los Presidentes de sus Salas) y de los Tribunales Superiores de Justicia, será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
- Respecto de los delitos que cometan el resto de los jueces y magistrados, será competente la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia que corresponda.

## 3. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

En la actualidad, se busca que los jueces y magistrados actúen con independencia, es decir, alejados de cualquier intromisión ajena que pueda interferir en sus funciones<sup>134</sup>.

Y así, la independencia que a los jueces y magistrados es inherente exige un concreto régimen disciplinario, al cual ya se hace mención en la Exposición de Motivos

---

<sup>132</sup> Así, ver: STC nº 50/1998 (2ª), de 2 de marzo, F.J. 3º, (RTC 1998\50) o la STC nº 79/1999 (Sala Primera), de 26 de abril, F.J. 2º, (RTC 1999\79).

<sup>133</sup> RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Responsabilidad personal de los jueces y magistrados*, en: RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción y RUIZ OREJUELA, Wilson, *¿Qué es la responsabilidad judicial? ¿A quién afecta? Estudio comparado de los sistemas de España y Colombia*. Dykinson, Madrid, 2018, pág. 46.

<sup>134</sup> PÉREZ-PERDOMO, Rogelio. “Independencia y responsabilidad de los jueces”. *Gestión y análisis de políticas públicas*. 2001, nº 20, pág. 98.



universidad  
de león



de la Ley 16/1994, de 8 de noviembre, pues considera a la potestad disciplinaria como “el instrumento indispensable para el debido aseguramiento de la independencia judicial”<sup>135</sup>.

En los siguientes apartados veremos detalladamente cada uno de los aspectos característicos de este tipo de responsabilidad.

### 3.1. PRINCIPIOS GENERALES

La responsabilidad disciplinaria está sujeta a los principios propios del derecho sancionador, tales como el de legalidad, sustantiva y procedimental<sup>136</sup>, o el principio *non bis in ídem*, así como los principios de tipicidad, culpabilidad y presunción de inocencia<sup>137</sup>, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al considerar que, aunque con matices, los principios del orden penal serán de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, por lo que, un mismo bien jurídico puede ser protegido por ambos órdenes, con la limitación que tiene el derecho sancionador del art. 25.3 CE, según el cual “la Administración Civil no podrá imponer penas que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad”<sup>138</sup>.

El principio de legalidad sustantiva, concretamente, se encuentra en el art. 414 LOPJ, al disponer que “los jueces y magistrados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en esta ley”. Respecto al principio de legalidad procedimental, dice el art. 415.1 LOPJ que “la responsabilidad

---

<sup>135</sup> SURROCA CASAS, Pablo. “Régimen disciplinario de los jueces y magistrados”. *La Ley*. 2009, nº 7118, pág. 12.

<sup>136</sup> RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2015, nº 19, pág. 358.

<sup>137</sup> VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis, *La responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados*, en: QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro, *La responsabilidad personal del juez*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, pág. 280.

<sup>138</sup> STC nº 18/1981 (Sala Primera), de 8 de junio de 1981, F.J. 2º, (RTC 1981/18).



disciplinaria sólo podrá exigirse por la autoridad competente, mediante el procedimiento establecido en este capítulo”<sup>139</sup>.

En cuanto al principio *non bis in ídem*, el apartado 2 del art. 415 LOPJ reconoce que, si se ha iniciado un procedimiento penal, no será inconveniente para iniciar un procedimiento disciplinario por los mismos hechos, aunque no recaerá resolución en este último hasta que no se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en el proceso penal. Además, solo podrán recaer ambas sanciones, penal y disciplinaria, por los mismos hechos, cuando no exista identidad de fundamento ni del bien jurídico protegido (art. 415.3 LOPJ).

Respecto al principio de culpabilidad, su traslación al derecho sancionador ha supuesto polémicas, ya que, se ha considerado que exige verificar la concurrencia de voluntad o, por lo menos, que los jueces o magistrados han infringido sus deberes de diligencia<sup>140</sup>.

Por último, el art. 421 LOPJ recoge el principio de proporcionalidad al afirmar que “en la imposición de sanciones por las autoridades y órganos competentes deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada”.

Este principio se proyecta desde una doble perspectiva: por un lado, debe existir una adecuada proporción entre los hechos y las sanciones y, así, se diferencian tres tipos de faltas, muy graves, graves y leves, las cuales, llevan aparejadas distintas sanciones; y, por otro lado, el órgano competente deberá ponderar las circunstancias del hecho para imponer la debida sanción.

---

<sup>139</sup> RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”...op.cit., pág. 358.

<sup>140</sup> STS nº 1528/2017, de 9 de octubre, F.J. 6º, (RJ 2017/4460). Así lo menciona, también VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis, *La responsabilidad disciplinaria*...op.cit., pág. 282. Este autor se ha servido, para justificar esta opinión, de las STC nº 76/1990 (Pleno), de 26 de abril de 1990, F.J. 4º, (RTC 1990/76) y STS nº 314/1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 23 de enero de 1998, F.J. 3º, (RJ 1998/601).



El art. 421 LOPJ no establece ninguna circunstancia a tener en cuenta para identificar en el juicio de proporcionalidad y, por ello, se ha elaborado doctrina sobre los criterios a valorar. Así, se tendrá en cuenta, por ejemplo, la perturbación que la infracción cometida pueda ocasionar en el funcionamiento de la Administración de Justicia y su trascendencia y repercusión social<sup>141</sup>.

Por último, como ya mencioné respecto de la LOPJ, ésta ha sufrido multitud de reformas, siendo, quizá, la más importante la llevada a cabo por la Ley Orgánica 16/1994, pues modificó la potestad disciplinaria, con el fin de que sirviera para controlar un adecuado funcionamiento en materia jurisdiccional, a la vez que llevó a cabo una nueva redacción de las acciones susceptibles de sanción y otorgó una nueva regulación a la prescripción de éstas, con el objetivo de que ciertas conductas no quedasen sin sanción<sup>142</sup>.

## 3.2. INFRACCIONES QUE LOS JUECES Y MAGISTRADOS PUEDEN COMETER: FALTAS MUY GRAVES, GRAVES Y LEVES

### 3.2.1. FALTAS DISCIPLINARIAS: REGULACIÓN Y TIPOS DE INFRACCIONES

Las faltas en las que podrán incurrir los jueces y magistrados podrán ser clasificadas en muy graves – art. 417 LOPJ –, graves – art. 418 LOPJ – y leves – art. 419 LOPJ.

Forman un total de 39 supuestos de hecho que darían lugar a la imposición de la correspondiente sanción disciplinaria, alguno de ellos situados en un solo tipo de

---

<sup>141</sup> Resolución del Pleno del CGPJ, de 27 de enero de 2011. [http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=022c531818dd2310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextchannel=b59fd098b243b510VgnVCM100006f48ac0aRCRD&vgnnextfmt=default&vgnnextlocale=es\\_ES](http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=022c531818dd2310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextchannel=b59fd098b243b510VgnVCM100006f48ac0aRCRD&vgnnextfmt=default&vgnnextlocale=es_ES)

<sup>142</sup> DAMIÁN MORENO, Juan. “¿Qué justicia queremos? esencia y existencia del poder judicial”. *Teoría y Realidad Constitucional*. 2015, nº 36, págs. 283-285.



gravedad mientras que, otros, se enmarcan en dos o, incluso, en los tres tipos de faltas en función de la gravedad del hecho<sup>143</sup>.

A continuación, solo he querido referirme a aquellas infracciones cuya comisión resulta más frecuente por parte de nuestros jueces y magistrados a la hora del cumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales, basándome para ello en las Memorias Anuales de la Comisión Disciplinaria (desde 2013 hasta 2018)<sup>144</sup>.

Comenzando con las infracciones muy graves más comunes entre los miembros de la carrera judicial, abundan los supuestos de retraso injustificado y reiterado en la tramitación, iniciación o resolución de los procesos<sup>145</sup> (art. 417.9 LOPJ); la ignorancia de sus deberes<sup>146</sup> (art. 417.14 LOPJ); o la falta de motivación de las resoluciones judiciales<sup>147</sup> (art. 417.15 LOPJ).

---

<sup>143</sup> STS nº 5080/1993 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 9 de julio de 1993, F.J. 6º, (RJ 1993\5767); STS nº 4681/1992 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 11 de junio de 1992, F.J. 2º, (RJ 1992\4542); o STS nº 4614/2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 2 de noviembre de 2015, F.J. 2º, (RJ 2015\5167).

<sup>144</sup> He escogido este período de tiempo para hacerlo coincidir con la fecha de creación (en 2013) de la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria y, además, para conocer mejor la situación de la responsabilidad disciplinaria en nuestro país en fechas recientes.

<sup>145</sup> Dice la STS nº 877/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 8 febrero 2000, F.J. 4º, (RJ 2000\2640) que el concepto de retraso injustificado es indeterminado, por lo que el TS ha considerado que supone una total falta de atención, por parte del Juez o Magistrado, en el cumplimiento de cualquiera de los deberes que sean inherentes a su cargo, de manera que incurra en el incumplimiento, manifiesto e inexcusable, de un deber profesional. Añade que, puesto que se trata de un concepto indeterminado, se utilizarán tres criterios para su concreción. Así, se tendrá en cuenta la situación general del Juzgado; el retraso material existente; y la dedicación del Juez o Magistrado en su función. Según la Memoria Anual de la Comisión Disciplinaria publicada en 2019, en 2018 se dictaron seis resoluciones sobre esta falta.

<sup>146</sup> Los jueces están sujetos a una serie de deberes que se encuentran en su estatuto jurídico. Según la STS nº 5373/2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Especial), de 14 de diciembre de 2016, F.J. 10º, (RJ 2017\164), podrá abarcar, no solo el ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino, también, otros posibles comportamientos, como exteriorizar conductas contrarias a la CE. En sentido contrario se ha manifestado la STS nº 2614/2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Especial), de 14 de diciembre de 2016, F.J. 7º, (RJ 2017\164), que dispone que “no puede resultar admisible que, ante la imposibilidad de subsumir los hechos en la falta disciplinaria del artículo 417.1 de la LOPJ, se configure una nueva falta de infidelidad a la Carta Magna sorteando la exigencia de la procedibilidad exigida; y que esto se efectúe situando la conducta imputada dentro del tipo de ilícito disciplinario definido en el artículo 417.14 de la LOPJ e identificando, con esta finalidad, el genérico deber de lealtad constitucional como uno de los concretos deberes judiciales a los que se refiere este último precepto”.

<sup>147</sup> Y así se deduce del art. 120 CE, si bien, no todas las resoluciones se han de motivar, como dispone el art. 248.1 LOPJ respecto de las providencias.



En cuanto a las infracciones de carácter grave, podemos citar el incumplimiento injustificado del horario de audiencia pública, cuando no constituye falta muy grave<sup>148</sup> (art. 418.10 LOPJ); el retraso injustificado, cuando no constituya falta muy grave (art. 418.11 LOPJ); o revelar, fuera de los cauces de información judicial establecidos, hechos o datos de los que conozcan en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta cuando no suponga falta muy grave<sup>149</sup> (art. 418.8 LOPJ).

Por último, y respecto de las infracciones leves, podemos hacer referencia a la desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, miembros del Ministerio Fiscal, etc.<sup>150</sup> (art. 419.2 LOPJ); o el incumplimiento injustificado de los plazos establecidos para dicta resolución<sup>151</sup> (art. 419.3 LOPJ).

A fin de simplificar lo dispuesto en este epígrafe, y tras consultar las diferentes bases de datos de los órganos competentes para la imposición de sanciones, he realizado el siguiente gráfico en el que se muestran, en el eje de ordenadas, las distintas

---

<sup>148</sup> Para VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis, *La responsabilidad disciplinaria...* op.cit, pág. 305, lo que se pretende es proteger el deber que tienen los jueces y magistrados de observar el horario establecido para las audiencias públicas, así como el deber de acudir a éstas.

<sup>149</sup> Persiguiendo esta infracción, se pretende velar por lo dispuesto en el art. 396 LOPJ, según el cual “los jueces y magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones”.

Dicha infracción puede ser cometida por otra posterior, en el sentido de que el conocimiento de los ciudadanos, por filtraciones a través de los medios de comunicación de hechos o datos, no es excusa para que el responsable de una investigación exponga lo que esté haciendo en ésta a la opinión pública mediante opiniones en medios de comunicación, y así lo enuncia la STS nº 1897/1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 23 de marzo de 1998, F.J.7º, (RJ 1998\3023). Además, esta infracción es objeto de otras sentencias más recientes, tales como la STS nº 4614/2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 2 de noviembre de 2015, (RJ 2015\5167).

<sup>150</sup> Según el Tribunal Supremo, es necesario que los funcionarios y todos aquellos que se vean afectados se consideren desatendidos. Por ello, se requiere la existencia de una manifestación previa que así lo verifique. Así lo dispone la STS nº 2919/2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 3 de mayo 2012, F.J. 3º, (RJ 2012\6468).

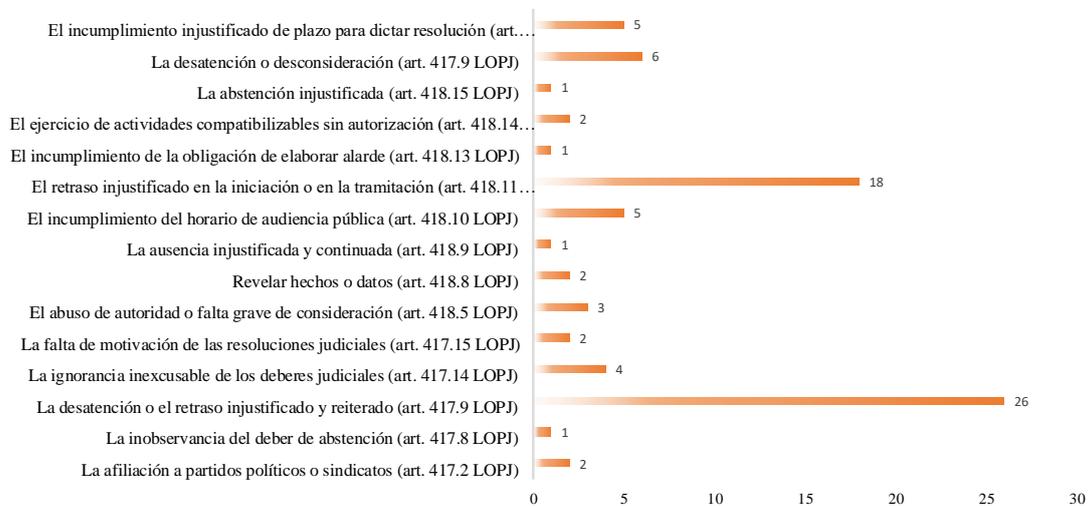
<sup>151</sup> Dice la STS nº 5220/2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 5 de julio de 2011, F.J. 3º, (RJ 2011\6200) que la culpabilidad es requisito para que dicha conducta pueda ser reprochada. Por ello, no basta con que los plazos establecidos para dictar las resoluciones sean incumplidos, sino que, para que dicha conducta pueda ser constitutiva de infracción, se debe probar que el Juez o Magistrado conocía el asunto y, pese a ello, decide no despacharlo. Añade la STS nº 4441/2013, de 31 de julio de 2013, F.J. 2º, (RJ 2013\6483) que, en ningún caso, podrá servir de justificación el exceso de trabajo de los Juzgados ni las deficiencias que los trámites de los procesos puedan sufrir debido a la existencia de pocos funcionarios o con su falta de preparación para ciertos asuntos.



infracciones que se han cometido en el período 2013-2018 y, en el eje de abscisas, el número de sanciones que se impusieron concretamente.

GRÁFICO 1.-<sup>152</sup>

### Nº DE SANCIONES IMPUESTAS SEGÚN TIPO DE FALTA (2013-2018)



Fuente: Memorias Anuales de la Comisión Disciplinaria (2013-2018)

### 3.2.2. LAS INFRACCIONES QUE MÁS SE COMETEN: REFERENCIA A LA ÚLTIMA MEMORIA ANUAL DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA PUBLICADA

Si revisamos las sucesivas Memorias que la Comisión Disciplinaria ha publicado a lo largo de estos últimos años, podemos apreciar que la falta disciplinaria que más se comete es la de retraso injustificado<sup>153</sup>, y así se recoge, como no iba a ser menos, en la última Memoria publicada, correspondiente a las infracciones que se cometieron en el 2018.

<sup>152</sup> Gráfico de elaboración propia a partir de datos extraídos del portal Web del Poder Judicial.

<sup>153</sup> He acudido a lo dispuesto en este Acuerdo de la Comisión Disciplinaria debido a que, en la fecha en a que escribo estas líneas, aún no ha sido publicada la Memoria correspondiente al ejercicio jurisdiccional del año 2019. Uno de los casos más mediáticos que ha ocurrido recientemente es el de Ricardo González, Magistrado que emitió el voto particular en el caso de “La Manada”, con varios retrasos a sus espaldas. En este caso, fue expedientado por retrasarse, por cinco meses, en argumentar el porqué de su discrepancia con la sentencia, debido a que se trataba de un proceso de tramitación preferente, ya que había personas en la cárcel. Hace años, también había sido objeto de expediente de jubilación por incapacidad permanente, pues estuvo más de un año de baja.

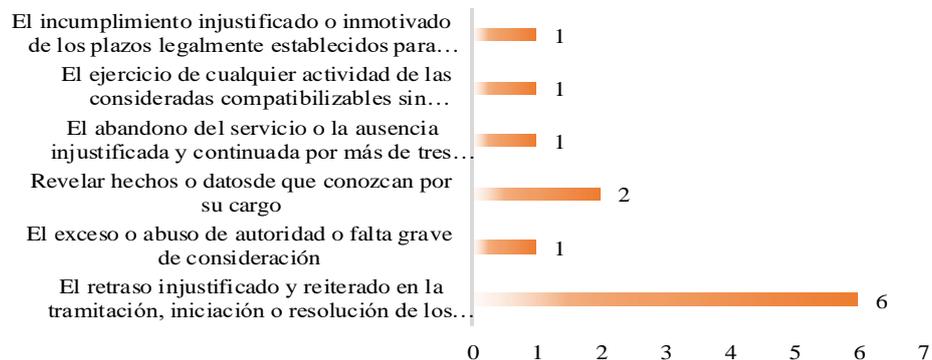


Junto a ésta, las sucesivas faltas que más se cometen son, las faltas de desconsideración con el resto de los miembros del Poder Judicial o con los ciudadanos, la desatención en el cumplimiento de sus deberes y la falta de motivación en las sentencias o la revelación de secretos.

A fin de ilustrar lo que ésta dispone, y siguiendo la misma justificación que en el gráfico anterior, entendemos oportuno la consulta del siguiente gráfico que he creado. En el eje de ordenadas de éste, podemos apreciar las diferentes infracciones que cometieron los jueces y magistrados en el año 2018<sup>154</sup>, mientras que, en el eje de abscisas, el número de expedientes que finalizaron con la imposición de sanción por estas infracciones. No obstante, he de comentar que, en total, se dictaron 19 resoluciones que ponían fin a la instrucción de los expedientes disciplinarios incoados por el Promotor. Sobre ellos se dictaron los siguientes Acuerdos: siete expedientes fueron archivados y doce, objeto del gráfico, finalizaron con sanción, las cuáles se explican en el apartado correspondiente a “Sanciones”.

GRÁFICO 2.-<sup>155</sup>

## SANCIONES IMPUESTAS EN 2018



Fuente: Memoria Anual de la Comisión Disciplinaria de 2019

<sup>154</sup> Respecto del año, me gustaría hacer una aclaración: se trata, efectivamente, de los datos correspondientes al año 2018, si bien, la Memoria Anual que los recoge fue publicada en 2019. Por ello, cada vez que menciono dicha Memoria, hago referencia a su publicación en ese año.

<sup>155</sup> Gráfico de elaboración propia a partir de datos extraídos del portal Web del Poder Judicial.



Como se puede comprobar, las infracciones que más se han cometido son de carácter grave, concretamente, las recogidas en los apartados 8, 9, 14 y 15 del art. 418 LOPJ, si bien, la infracción que más se produjo fue una de carácter leve, recogida en el art. 417.9 LOPJ y consistente en un retraso injustificado.

Además de éstos, quedaron pendientes un total de seis expedientes disciplinarios. Uno de ellos se trasladó al Tribunal Superior de Justicia correspondiente por constituir una infracción leve. Además, se encuentra suspendido por motivos penales, un expediente incoado en 2016.

### 3.3. LA TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN MATERIA DISCIPLINARIA

#### 3.3.1. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

En este ámbito, resulta imprescindible el papel que desempeña el CGPJ<sup>156</sup> para garantizar la independencia judicial<sup>157</sup>, tal y como se deduce del art. 122.2 CE, si bien, aunque dicho precepto lo considere un órgano del Poder Judicial, no se integra dentro de éste, ya que no desarrolla funciones jurisdiccionales, es decir, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado<sup>158</sup>.

Y digo que se trata de un órgano imprescindible pues, dentro del ámbito disciplinario, su función consiste en exigir responsabilidades a los miembros de la carrera judicial. Y, además, como debe garantizar la independencia judicial, el art. 14 CE le faculta para poder poner fin a aquellas situaciones en las que una persona ajena se entrometa en la labor de los jueces y magistrados<sup>159</sup>.

---

<sup>156</sup> RON LATAS, Ricardo y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional”. *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2016, nº 20, pág. 217.

<sup>157</sup> Dispone DAMIÁN MORENO, Juan. ¿Qué justicia...op.cit., pág. 293 que el Consejo se creó para mantener al Poder Judicial alejado de la influencia que pudiese tener sobre él el Gobierno.

<sup>158</sup> RON LATAS, Ricardo y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “El Consejo...op.cit., pág. 208.

<sup>159</sup> CGPJ. “Misión del CGPJ”. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Que-es-el-CGPJ/Mision-/> (30/07/2020).



### 3.3.1.1. LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

La Comisión Disciplinaria del CGPJ se encargará de “resolver los expedientes disciplinarios incoados por infracciones graves<sup>160</sup> y muy graves e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan a jueces y magistrados, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la sanción propuesta fuere de separación del servicio” (art. 604.1 LOPJ)<sup>161</sup>. Los acuerdos que dicte deberán ser motivados<sup>162</sup>, pudiendo ser objeto de recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Pleno del CGPJ (art. 604.2 LOPJ).

Los miembros de la Comisión serán siete: tres Vocales elegidos por el turno de juristas de reconocida competencia y cuatro Vocales elegidos por el turno judicial<sup>163</sup>, cuyo mandato será de cinco años, permaneciendo en su puesto durante todo el mandato del CGPJ<sup>164</sup>.

Dispone el art. 603.3 LOPJ que la Comisión actuará siendo asistida por todos sus integrantes y presididos por el Vocal de origen judicial con mayor categoría y antigüedad. En caso de que uno de sus miembros se ausente injustificadamente o no pueda asistir, la Comisión Permanente lo sustituirá por otro Vocal de igual categoría (art. 603.4 LOPJ).

---

<sup>160</sup> Además le corresponde la imposición de sanciones por estas infracciones, tal y como dispone el art. 421.1.c) LOPJ).

<sup>161</sup> Además, según la STS nº 2751/2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 24 de mayo de 2010, F.J. 4º, (RJ 2010\5198), “(...) tiene facultades para acordar el archivo incluso de plano de los escritos de queja o denuncia que reciba si, como aquí sucede, los titulares de las facultades de inspección no consideran necesarias otras determinadas actuaciones de información o inspección, siempre esto dependiente de cuál sea el objeto de lo denunciado”. En este mismo sentido, podemos mencionar la STS nº 2578/2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 15 de abril de 2009, F.J. 2º, (RJ 2009\3774) o la STS nº 6978/2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 18 de diciembre de 2008, F.J. 7º, (RJ 2008\8168).

<sup>162</sup> Sobre la motivación, se refiere, expresamente, el art. 425.7 LOPJ: “La resolución que ponga término al procedimiento disciplinario será motivada y en ella no se podrán contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica siempre que no sea de mayor gravedad”. Además, la STS nº 3427/2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 29 de julio de 2014, F.J. 6º, (RJ 2014\4172) determina que “(...) los acuerdos de los órganos del Consejo siempre serán motivados”.

<sup>163</sup> Así lo dispone el art. 603.2 LOPJ: “La Comisión Disciplinaria estará compuesta por siete Vocales: cuatro del turno judicial y tres del turno de juristas de reconocida competencia.” A dicho precepto hace mención RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”...op.cit., pág. 357.

<sup>164</sup> Expresamente lo recoge el art. 603.1 LOPJ.

### 3.3.1.2. EL PLENO DEL CGPJ

El Pleno del CGPJ está compuesto por los veinte Vocales que forman el propio Consejo más su Presidente.

Respecto de la materia que nos concierne, al Pleno del CGPJ le corresponderá resolver aquellos expedientes cuya sanción conlleve la separación de la carrera judicial y los recursos de alzada que se presenten contra las resoluciones de la Comisión Disciplinaria (art. 599.1.10ª y 11ª LOPJ). Debido a que le conciernen la mayor parte de las competencias, podríamos decir que es el órgano principal en esta materia, si bien, todas las decisiones que adopte podrán ser impugnados, concretamente, ante el Tribunal Supremo<sup>165</sup>.

Además, será el encargado de imponer las sanciones muy graves, a petición de la Comisión Disciplinaria (art. 421.1.d) LOPJ).

### 3.3.1.3. OTROS ÓRGANOS COMPETENTES: LAS SALAS DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE LA AUDIENCIA NACIONAL Y DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y LOS PRESIDENTES DEL TS, AN Y TSJ

Por último, debido a la descentralización de la organización judicial, las distintas Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia respecto a los jueces y magistrados que están a su cargo y los Presidentes de estos Tribunales respecto a los jueces y magistrados dependientes de los mismos tienen competencias para iniciar expedientes disciplinarios, así como para la imposición de sanciones leves. Es decir, las sanciones de multa (hasta 500 €) o de advertencia (art. 421.1.a) y b) LOPJ)<sup>166</sup>.

---

<sup>165</sup> ROSADO IGLESIAS, Gema, *El ejercicio...op.cit.*, págs. 169-170, ya que “le corresponde resolver los recursos de alzada que cabe plantear frente a las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria, las Salas de Gobierno de los Tribunales y juzgados y los Presidentes con competencia sancionadora (art. 127.7 LOPJ)”. En este mismo sentido se manifiesta LORCA NAVARRETE, Antonio Mª. *Organización judicial...op.cit.*, pág. 71.

<sup>166</sup> ROSADO IGLESIAS, Gema, *El ejercicio...op.cit.*, pág. 169. Antes de la reforma operada por la LO 19/2003 sus funciones en materia disciplinaria se vieron reducidas.



### 3.3.2. ÓRGANOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Si bien no se trata de órganos que impongan sanciones, creo necesario hacer referencia a la Comisión Permanente y al Servicio de Inspección pues, se encargan de supervisar la actuación de los tribunales y elaborar informes (como el Servicio de Inspección), así como requerir a diversos órganos que actúen en caso de no hacerlo voluntariamente (la Comisión Permanente).

#### 3.3.2.1. LA COMISIÓN PERMANENTE. REFERENCIA AL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

La Comisión Permanente no se encuentra regulada, de manera directa, en la CE, ya que, simplemente, se recoge su existencia en el art. 122 CE. Pues bien, ya en el marco de la LOPJ, su art. 602 dispone que será competencia de ésta la preparación de las sesiones del Pleno, decidir e informar el nombramiento de jueces y magistrados que no sean competencia del Pleno, preparar informes para su aprobación por el Pleno, así como todas aquellas funciones que le sean delegadas por el Pleno o atribuidas por ley.

Los Vocales integrantes de esta Comisión son designados, anualmente, por el Pleno del CGPJ. En la actualidad, está compuesta por los Presidentes del Tribunal Supremo y del CGPJ y otros siete Vocales<sup>167</sup>: cuatro nombrados por el turno judicial, y tres, por el turno de juristas de reconocida competencia (art. 601.2 LOPJ).

Podrá actuar, además, cuando no lo haga el Promotor de la Acción Disciplinaria, ordenándole que inicie el procedimiento o reanude uno ya iniciado, ya que, ante la decisión del Promotor o su inactividad, se podrá interponer recurso ante la Comisión Permanente (art. 608 LOPJ). Por ello, de estimar el recurso, se procederá a la reanudación o inicio del procedimiento del expediente disciplinario<sup>168</sup>.

---

<sup>167</sup> Hasta la reforma impulsada por la LO 7/2015, la Comisión Permanente estaba formada por cinco Vocales.

<sup>168</sup> RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”...op.cit., pág. 356.



La creación del Promotor de la Acción Disciplinaria tuvo su fundamento evitar que fuese un mismo órgano el que iniciase el procedimiento disciplinario y el que sancionara, y así, el Promotor es el encargado de la instrucción e inicio del procedimiento<sup>169</sup>. Por ello, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se ha visto afectada por la modificación contenida en la Ley Orgánica 4/2013<sup>170</sup>, de 28 de junio, de reforma del CGPJ.

Deberá ser nombrado por el CGPJ, de entre Magistrados del Tribunal Supremo y Magistrados con más de veinticinco años de antigüedad en la carrera judicial, coincidiendo su mandato con el del Consejo que lo haya nombrado y será asistido por el número de Letrados del Consejo General que, a los efectos, determine el Reglamento que regula el funcionamiento de éste (art. 607.1 LOPJ).

El Promotor está sujeto a las normas de abstención y recusación que se comprenden en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas. La recusación y abstención se decidirán por el órgano que acordó el nombramiento, tras escuchar al instructor. La recusación podrá ejercitarse desde que el interesado conozca la identidad del instructor delegado y el secretario, debiéndose plantear ante el órgano que acordó el nombramiento. Contra el acuerdo que se dicte, no cabrá recurso alguno, salvo el que proceda contra el acuerdo que ponga fin al procedimiento disciplinario (art. 425.4 bis LOPJ), pues se podrá alegar en el escrito de interposición<sup>171</sup>.

---

<sup>169</sup> En este mismo sentido se manifiesta FONSECA, Javier. “El Promotor de la Acción Disciplinaria sirve de garantía a quienes se sienten lesionados por el funcionamiento de los tribunales”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2015, nº 908/2015.

<sup>170</sup> En la propia Exposición de Motivos de esta Ley se recoge la idea que se viene diciendo, pues “Una de las mayores innovaciones recogidas en este texto es la transformación de la Comisión Disciplinaria, de tal forma que el procedimiento disciplinario debe dejar de ser sustancialmente inquisitivo: no debe ser un mismo órgano quien decida la incoación del procedimiento, designe al instructor y finalmente sancione o no. Es verdad que la potestad disciplinaria es, por su propia naturaleza, un instrumento de gobierno; pero no por ello deja de ser una manifestación del ius puniendi del Estado, cuyo ejercicio debe estar revestido de ciertas garantías fundamentales.

Teniendo esto presente, y dentro del marco garantista actualmente existente, se establece que la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos quede encomendada a una nueva figura: el Promotor de la Acción Disciplinaria.”

<sup>171</sup> RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”...op.cit., pág. 370



### 3.3.2.2. EL SERVICIO DE INSPECCIÓN

Órgano encargado, bajo la supervisión de la Comisión Permanente, del control sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, mediante la realización de informes o visitas de inspección (art. 605.1 LOPJ).

A su mando, se encuentra el Jefe de Sección, nombrado por el Pleno del Consejo. Su mandato coincidirá con la duración del Consejo que lo designó. Durante su mandato, dispone el art. 605.3 LOPJ que permanecerá en situación de servicios especiales.

Se encuentra organizado en cinco unidades inspectoras que se organizan por órdenes jurisdiccionales, y así, nos encontramos con una unidad civil, una penal, una contencioso-administrativa, una social, y una mixta, para temas de familia, capacidad de las personas, menores y vigilancia penitenciaria. Éstas estarán formadas por uno o varios inspectores delegados y uno o varios letrados<sup>172</sup>.

## 3.4. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El correspondiente procedimiento disciplinario se regula en los arts. 422 y ss. LOPJ y, en él, se podrán distinguir dos tipos, según se trate de infracciones leves o de infracciones muy graves y graves. En el primer caso, no reviste mayor problema que dar audiencia al interesado, tras haber recabado la información necesaria. Frente a la resolución que se dicte, el juez o magistrado afectado podrá interponer el debido recurso contencioso-administrativo<sup>173</sup>.

Respecto al resto de infracciones, seguirán el siguiente procedimiento, que no podrán exceder de un año (art. 425.6 LOPJ).

---

<sup>172</sup> CGPJ. “El Servicio de Inspección”. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Inspeccion/El-Servicio-de-Inspeccion/> (09/03/2020).

<sup>173</sup> RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Responsabilidad personal...* op.cit., pág. 59-60.



### 3.4.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Del art. 423.1 LOPJ se desprende que el procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, y se iniciará por acuerdo de la Sala de Gobierno o Presidente que corresponda o de la Comisión Disciplinaria o del Pleno del CGPJ, bien por denuncia, bien por iniciativa propia, así como por iniciativa del Ministerio Fiscal.

La denuncia será objeto de un informe del Jefe del Servicio de Inspección del CGPJ, en el que se propondrá, bien el archivo de plano, bien la apertura de diligencias informativas, o bien, la incoación directa de expediente disciplinario (art. 423.2 LOPJ)<sup>174</sup>.

La resolución en la que la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria acuerde el inicio del expediente será notificada al denunciante, que no podrá impugnarla en vía administrativa, “sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional”<sup>175</sup> (art. 423.3 LOPJ). Si se acuerda iniciar el procedimiento, el acuerdo nombrará un instructor delegado, de, al menos, igual categoría que el denunciado (art. 423.4 LOPJ).

---

<sup>174</sup> RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”...op.cit., pág. 365.

<sup>175</sup> Respecto del término “ostente”, dispone el Tribunal Supremo que “Esta Sala ha subrayado que el modo potencial del verbo “ostente” [...], y los términos “en su caso” [...], son de por sí suficientemente expresivos de que no se está haciendo una regulación directa de la legitimación procesal de los denunciantes para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria, sino que se trata de una remisión a la regulación contenida fuera de esos preceptos” [STS nº 1036/2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 18 de junio, F.J. 3º, (RJ 2018\2779)]. Derivado de esta sentencia, RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana. “Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados y legitimación del denunciante en el ulterior proceso contencioso-administrativo”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2019, nº 2216, pág. 6, considera que hay que acudir al art. 19 LJCA, cuyo apartado a) dispone que “estarán legitimadas ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo «las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo».”



### 3.4.2. INSTRUCCIÓN

Si se acuerda el inicio del procedimiento, las resoluciones que se dicten deberán notificarse al denunciante<sup>176</sup>, a fin de que pueda formular las alegaciones que estime oportunas (art. 423.3.II LOPJ). Con la finalidad de comprobar los hechos, el instructor delegado deberá recabar cuantas pruebas y actuaciones se requieran, debiendo intervenir, tanto el Ministerio Fiscal, como el interesado, que podrá estar asistido por abogado (art. 425.1 LOPJ)<sup>177</sup>.

A la vista de las pruebas y demás actuaciones, el instructor deberá formular pliego de cargos, si procede, en el que expondrá los hechos impugnados, debiendo hacer mención a la falta que, presuntamente, se haya cometido y a las sanciones que deban aplicarse. El pliego se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, pueda contestar y proponer las pruebas que considere oportunas (art. 425.2 LOPJ)<sup>178</sup>.

### 3.4.3. FASE DE ALEGACIONES Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Transcurrido el plazo sin contestar o una vez contestado y practicadas las pruebas, el Promotor, previa audiencia del Ministerio Fiscal, formulará propuesta de resolución, la cual, se notificará al interesado para que, en el plazo de ocho días, formule las alegaciones que considere<sup>179</sup>. En dicha propuesta de resolución, tal y como dispone el art. 425.3 LOPJ, deberán constar los hechos imputados, la valoración jurídica de los mismos, así como la sanción que estime procedente.

Dice el art. 425.4 LOPJ que, una vez que el interesado haya realizado las alegaciones oportunas respecto al pliego o haya transcurrido el plazo sin hacerlo, la información se remitirá al órgano que ordenó la iniciación del proceso a fin de que

---

<sup>176</sup> Según la regulación que hace la LOPJ, al denunciante se le han de notificar la resolución que dicte la Sala de Gobierno o la Comisión Disciplinaria; las resoluciones que recaigan sobre el expediente, en caso de que se inicie; y la resolución que se dicte dando por terminado el procedimiento.

<sup>177</sup> RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”...op.cit., pág. 366-367.

<sup>178</sup> RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”...op.cit., pág. 367-368.

<sup>179</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio M<sup>a</sup>. *Organización judicial*...op.cit., pág. 396.



decida. Éste, si entiende que los hechos son de mayor gravedad a los que se encuentran dentro de su competencia, deberá elevar el procedimiento a la autoridad competente.

La autoridad competente podrá devolver el pliego al instructor para que establezca otros hechos, complete la instrucción o proponga otra calificación de mayor gravedad (art. 425.5 LOPJ).

La resolución que se dicte deberá estar motivada y no deberá comprender hechos distintos de los que sirvieron de base para el inicio del procedimiento. Ésta deberá ser notificada al Ministerio Fiscal y al interesado, los cuales podrán interponer el correspondiente recurso en vía administrativa, siempre que la resolución proceda de la Comisión Disciplinaria o del Pleno del CGPJ, así como al denunciante (arts. 425.7 y 8 LOPJ).

Será ejecutiva cuando se agote la vía administrativa, aunque se hubiese interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión<sup>180</sup>.

### 3.5. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES SEGÚN SE TRATE DE INFRACCIONES MUY GRAVES, GRAVES O LEVES

Las sanciones que se impongan a los jueces y magistrados podrán ser de advertencia, multas de hasta 6.000 euros, traslado forzoso a juzgado o tribunal con sede separada, al menos, en cien kilómetros de la que estuviese destinado, suspensión de hasta tres años y separación. En caso de que sea sancionado con traslado forzoso, no podrá concursar en el plazo de uno a tres años (art. 420.1 LOPJ).

Las faltas leves solo van a poder ser sancionadas con advertencia, con multa de hasta 500 euros o con ambas; respecto las faltas graves, éstas serán sancionadas con

---

<sup>180</sup> Art. 425.9 LOPJ: “La resolución sancionadora será ejecutiva cuando agote la vía administrativa, aún cuando se hubiere interpuesto recurso contencioso-administrativo, salvo que el Tribunal acuerde su suspensión.”



multa de 500 a 6.000 euros; y, las muy graves, con traslado forzoso, suspensión o separación (art 420.2 LOPJ).

En el año 2018 (según la Memoria Anual de la Comisión Disciplinaria, publicada en 2019), las sanciones que se impusieron, por parte de la Comisión Disciplinaria, fueron las siguientes: dos expedientes cuya sanción fue de suspensión durante seis meses; dos, cuya suspensión fue de un mes; dos, de duración de 15 días; dos sanciones de multa por el importe de 600€; tres sanciones de multa por 501€; y una sanción de multa de 250€<sup>181</sup>.

Las sanciones que se impongan al expedientado se anotarán en el expediente disciplinario, haciendo referencia a los hechos que se le imputan, y debiendo, el órgano que las imponga, velar por su cumplimiento (art. 426 LOPJ).

En el caso de la sanción que suponga una advertencia, su anotación podrá quedar cancelada si, en el plazo de seis meses, desde que adquirió firmeza, el expedientado no hubiese cometido otra infracción que supusiese el inicio de otro procedimiento que finalizase con la imposición de una sanción. Respecto a la anotación del resto de sanciones, excepto la de separación, quedará cancelada cuando transcurran uno, dos o cuatro años desde su imposición firme y durante este tiempo el expedientado no hubiese cometido otras infracciones que hubiesen conllevado la imposición de sanciones (art. 427 LOPJ)<sup>182</sup>.

---

<sup>181</sup> Datos publicados en la Memoria Anual de la Comisión Disciplinaria, publicada en 2019, sobre los datos de 2018.

<sup>182</sup> RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”...op.cit., pág. 370.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que hemos podido llegar a través del análisis e investigación de los sucesivos apartados del trabajo son las siguientes:

### PRIMERA

A lo largo de este trabajo, hemos podido comprobar que todo gira en torno a la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, pues, como hemos comentado, se encuentra recogida en nuestra Carta Magna. En consecuencia, el reconocimiento de dicha independencia lleva consigo una carga importante de responsabilidades, cuya exigencia resulta posible en los casos previstos legalmente.

### SEGUNDA

Además de la CE, son diversas las fuentes legales que se encargan de regular la correspondiente responsabilidad patrimonial por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y por los errores judiciales que se puedan cometer, y así, ésta se reconoce, de un modo más detallado, en la LOPJ.

A raíz de su lectura, podemos deducir una idea imperativa: todos los ciudadanos que sufran un daño por parte de la Administración de Justicia en los supuestos legalmente establecidos, deberán ser resarcidos mediante una indemnización.

### TERCERA

Como hemos podido comprobar, la Administración responderá por aquellos supuestos que den lugar a error judicial o a un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siendo, éste último, muy común en nuestros juzgados y tribunales, si bien, los casos más sonados siempre se corresponden con el error judicial y, dentro de éste, en relación con la prisión preventiva injusta, la cual ha sufrido, a mi parecer, un cambio muy significativo, al haber sido objeto de modificación los



universidad  
de león



requisitos necesarios para obtener la correspondiente indemnización. Es decir, aquellos casos en los que los hechos no existan o cuando se haya dictado auto de sobreseimiento libre por el mismo motivo. Por ello, la declaración de inconstitucionalidad de parte del art. 294 LOPJ (como en su momento explicamos, se declara inconstitucional los incisos “inexistencia del hecho” y “por esta misma causa”), ha dado lugar a la posibilidad de acudir a la vía que prevé dicho precepto para solicitar la responsabilidad del Estado en muchos más casos, como cuando el acusado haya sido declarado inocente aun existiendo los hechos delictivos. Y dicho cambio era necesario; muy necesario, puesto que introducía diferencias irrazonables de trato por las razones de absolución.

En la práctica, se han planteado dudas sobre si el error judicial y el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia se corresponden a un mismo supuesto o, por el contrario, se trata de supuestos diferentes, siendo ésta última, la opinión mayoritaria. A la luz de todo lo que hemos podido investigar, consideramos que en ningún caso se podría pensar que son el mismo supuesto, dado que, como bien argumentamos en su momento, el error judicial solo está planteado para casos en los que se ejerzan funciones, estrictamente, jurisdiccionales. Y, por tanto, daños cometidos exclusivamente por el ejercicio profesional de los jueces y magistrados.

La introducción de la figura del error judicial a nuestro ordenamiento ha sido valorada de manera muy positiva por la doctrina, si bien, aún en día, carece de una definición unitaria por parte de la CE y de la LOPJ, al igual que ocurre con el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Lo cual, en mi opinión, en las sucesivas reformas legales sobre la materia debiera ser clarificado por el legislador para despejar cualquier duda al respecto y permitir la correcta aplicación de dicha normativa a los casos que efectivamente encajen en dichos supuestos.

## **CUARTA**

Ya entrando en la segunda parte del presente trabajo, las funciones que les son inherentes a los jueces y magistrados son de vital trascendencia para nuestra sociedad,



universidad  
de león



por lo que deberán resolver, correctamente y sin presiones “exteriores”, aquellas cuestiones que les sean planteadas, pues los ciudadanos confían en que hagan justicia de manera imparcial, tal y como lo determina el art. 24 CE. Por ello, si un juez lleva a cabo una mala acción, desatiende sus deberes profesionales, o toma una decisión errónea, a sabiendas de lo que puede conllevar, deberá responder, personalmente, por las consecuencias que se produzcan, y así, cabe hablar de responsabilidad penal y responsabilidad disciplinaria de los jueces, las cuales encuentran su fundamento en el texto de la LOPJ.

## QUINTA

En cuanto a la responsabilidad penal, surge en aquellos casos en los que los jueces y magistrados cometen delitos en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Y, en relación con ello, tal y como he podido estudiar a lo largo de mi trabajo, son muchos los delitos que pueden cometer como titulares de la potestad jurisdiccional, los que hemos dividido en dos grupos: aquellos que comparten con otros funcionarios públicos, como el cohecho o la prevaricación, y los específicos de su cargo, como la negativa a juzgar.

Asimismo, a la luz de la normativa reguladora, hemos podido comprobar que son muchas las formas a disposición de los ciudadanos para exigir este tipo de responsabilidad a jueces y magistrados: mediante providencia, querrela del perjudicado, querrela del Ministerio Fiscal y mediante la acción popular. A nuestro parecer, resulta relevante que se pueda iniciar de tantas formas, debido a la “poca persecución” que se hace de estos delitos, lo que se debe, en nuestra opinión, a que los jueces y magistrados son enjuiciados por otros jueces.

## SEXTA

Notoria es la regulación que se hace de la responsabilidad disciplinaria de los jueces y magistrados en la LOPJ, que se ocupa de regularla en su totalidad, y esto como clara diferencia respecto a la responsabilidad penal, cuya regulación concreta y



detallada se encuentra en el vigente CP, a excepción de unas breves indicaciones y referencias en la LOPJ.

En otro orden de ideas, sí creemos que es relevante destacar que ambos tipos de responsabilidad comparten sus principios inspiradores (principio de culpabilidad, presunción de inocencia, tipicidad, etc.), que resultan fundamentales para limitar la potestad sancionadora o, en su caso, la enjuiciadora de quienes ostenten la titularidad para perseguir las conductas reprochables por vía disciplinaria o penal cometidas por nuestros jueces y magistrados.

## SÉPTIMA

La investigación efectuada a lo largo de este trabajo en materia de responsabilidad disciplinaria, nos ha puesto de manifiesto el amplísimo abanico de conductas susceptibles de sanción disciplinaria por parte de los jueces y magistrados. Verdaderamente, son abundantísimos los supuestos de hecho concretos que podrían dar lugar al inicio y tramitación de un expediente disciplinario. Ahora bien, igualmente, hemos podido comprobar, a través del estudio de las diversas Memorias publicadas por el CGPJ, que, habitualmente, son las mismas infracciones las que se suelen cometer, a saber, el retraso injustificado, las faltas de desconsideración o la falta de motivación de sus resoluciones.

Por otro lado y, en nuestra humilde opinión, considero que ese listado tan amplio de infracciones disciplinarias deberían constar de una regulación mucho más específica y concreta de la que actualmente tienen. Y es que, pueden constituir, a su vez, faltas muy graves, graves o leves, resultando muy difícil establecer una clara diferenciación entre unas y otras, lo que resulta relevante a la hora de imponer la correspondiente sanción.



universidad  
de león



## OCTAVA

Ya por último, respecto a los aspectos procedimentales para depurar la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, creemos conveniente resaltar el importante papel que desempeña, desde el 2013, la figura del Promotor de la Acción Disciplinaria. La cual fue creada para que no recayera en una misma persona la fase de inicio del procedimiento y la imposición de la debida sanción, en aras de preservar la debida imparcialidad.

Además del Promotor, existen otra serie de órganos, que se encargan de perseguir las infracciones que se cometan y, precisamente, respecto a esto nos ha llamado especial atención que existan “tantos” órganos con competencias sancionadoras, ya que, dependiendo de quién haya cometido la infracción, el órgano sancionador podrá ser la Comisión Disciplinaria, el Pleno del CGPJ o las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia y los Presidentes del TS, AN y TSJ.

Igualmente, nos ha causado cierta sorpresa comprobar cómo cada año los procedimientos que se inician son muchos menos que en el anterior. Así lo ha revelado el estudio que hemos efectuado sobre las diferentes Memorias del CGPJ publicadas en relación con este tema. Todo ello nos conduce a pensar si, en realidad, hay un ánimo de proteger a nuestros jueces y magistrados durante el desempeño de las funciones jurisdiccionales que, constitucionalmente, les han sido atribuidas.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, Jaume. “La (figurada) responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los daños provocados por la Administración de Justicia. La necesaria revisión de un sistema notoriamente insatisfactorio”. *Justicia*. 2016, nº 1, págs. 123-151.
- ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco. *El delito de desobediencia de los funcionarios públicos*. Bosch, Barcelona, 1987.
- AOULAD BEN SALEM LUCENA, Abdeslam Jesús. *Reformas en el delito de cohecho tras las modificaciones penales de 2015 : el regalo, adecuación social y los límites de la Ley de Transparencia*. Dykinson, Madrid, 2018.
- ARTAZA VARELA, Osvaldo. “La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho”. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*. 2016, nº 21, págs. 307-339.
- ARRIBAS LÓPEZ, Joaquín-Eugenio. “Notas sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación al delito de cohecho pasivo impropio”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2010, nº 801/2010.
- ATIENZA NAVARRO, M<sup>a</sup> Luisa. *La responsabilidad civil del juez*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *La responsabilidad penal de jueces y fiscales en el estado democrático de derecho*, en: DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo : libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*. Tecnos, Madrid.



– COBREROS MENDOZA, Edorta. “Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización” *Revista de Administración Pública*. 2008, nº 177, págs. 31-69.

– DAMIÁN MORENO, Juan. “¿Qué justicia queremos? esencia y existencia del poder judicial”. *Teoría y Realidad Constitucional*. 2015, nº 36, págs. 283-310.

– DE URBANO CASTRILLO, E. “La responsabilidad de Jueces y Magistrados”, *La Ley*, febrero 2009, nº 7118, págs. 2-8.

– DÍAZ DELGAGO, José, *La responsabilidad del Estado juez*, en: DÍAZ DELGADO, José, *Responsabilidad patrimonial del estado legislador, administrador y juez*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004.

– DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “El error de la responsabilidad patrimonial del estado por error judicial”. *Revista de Administración Pública*, 2016, nº 199, págs. 171-212.

– ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel, *La conducta típica del delito de prevaricación judicial*, en: QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro, *La responsabilidad personal del juez*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, págs. 17-54.

– FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. “La responsabilidad patrimonial del Estado-juez: algunas consideraciones a propósito del artículo 121 de la Constitución”. *Revista del Poder Judicial*. 1984, nº 12, págs. 61-71.

– FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores. “Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial”. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2013, 28 págs.

– FERNÁNDEZ RIVEIRA, Rosa M<sup>a</sup>. “¿Cómo se nombra discrecionalmente el Poder Judicial? El Consejo General del Poder Judicial y la Judicial Appointment Commission en el Reino Unido”. *Revista de derecho político*. 2020, nº 107, págs. 71-109.



- FERRER BARQUERO, Ramón. “La vertiente omisiva de la prevaricación judicial”. *Estudios penales y criminológicos*. 2002-2003, nº 24, págs. 323-374.
- FONSECA, Javier. “El Promotor de la Acción Disciplinaria sirve de garantía a quienes se sienten lesionados por el funcionamiento de los tribunales”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2015, nº 908/2015.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas, Madrid, 1989.
- GARCÍA MANZANO, Pablo. “Responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia”. *Poder Judicial*. 1985, nº extra 5, págs. 177-206.
- GARRÓS FONT, Inma. “El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial en el ejercicio de la función administrativa”. *Revista española de Derecho Administrativo*. 2017, nº 184/2017, págs. 296-318.
- GIMENO SENDRA, Jose Vicente. *Derecho procesal penal*. Civitas, Madrid, 2020.
- GODED MIRANDA, Manuel. “La responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia”. *El Poder Judicial*. 1983, volumen I, págs. 311-349.
- GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. *Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Administración de Justicia*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. “Prevaricación judicial: de lo general al caso particular”. *IURIS, Actualidad y práctica del Derecho*. 2002, nº 60, págs. 25-31.
- GUERRA PÉREZ, Cristina. *La decisión judicial de prisión preventiva*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.



- GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, Valeriano. *El error judicial: procedimiento para su declaración e indemnización*. Civitas, Madrid, 1994.
- JEREZ CALDERÓN, José Joaquín. “La responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia”. *Revista de Derecho Procesal*, 2005, págs. 345-376.
- JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Andrés. *La responsabilidad del Estado por el anormal funcionamiento de la justicia*. Impredisur, Granada, 1991.
- LLARENA CONDE, Pablo, *Consideración puntual de determinados aspectos relativos a la responsabilidad penal de jueces y magistrados*, en: QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro, , *La responsabilidad personal del juez*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, págs. 55-74.
- LÓPEZ MUÑOZ, Riánsares. *Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia*. Comares. Granda, 2000.
- LORCA NAVARRETE, Antonio M<sup>a</sup>. *Organización judicial española y principios rectores del proceso español*. Dykinson, Madrid, 1993.
- MALEM SEÑA, Jorge Francisco. *El error judicial y la formación de los jueces*. Editorial Gedisa, Barcelona, 2008.
- MARTÍN REBOLLO, Luis. *Jueces y responsabilidad del Estado: el artículo 121 de la Constitución*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1983.
- MARTÍNEZ ATIENZA, Gorgonio. *Código Penal. Parte especial, después de 2019*. Ediciones Experiencia, Barcelona, 2019.  
<https://books.google.es/books?id=9ibUDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=mart%C3%ADnez+atienza&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwi94b6zz8jrAhUGkRQKHRBzCuEQ6AEwCHoECAYQAQg>



- MILÁN DEL BOSCH y JORDAN DE URRIES, Santiago. “El abono de la prisión provisional en el Código Penal vigente y en el Proyecto de Código Penal de 1992”. *Revista del Poder Judicial*. 1992, nº 28, págs. 77-92.
- MONTERO AROCA, Juan. *Responsabilidad civil del juez y del Estado por la actuación del poder judicial*. Tecnos, Madrid, 1988.
- NAVARRO CARDOSO, Fernando. “Cohecho pasivo subsiguiente o por recompensa”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2016, nº 18, págs. 1-40.
- NAVARRO CARDOSO, Fernando. *El cohecho en consideración al cargo o función*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.
- OLIVER C., Guillermo. “Aproximación al delito de cohecho”. *Revista de estudios de la justicia*. 2004, nº 5, págs. 83-115.
- PALOMAR, Alberto y FUERTES, Javier. “Principios del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas” *Vlex España* <https://practico-administrativo.es/vid/principios-regimen-responsabilidad-patrimonial-427620406>
- PARDO GEIJO RUIZ, Raúl. “Delitos contra la Administración Pública: el delito de cohecho (arts. 419 a 427 bis del Código Penal) tras la reciente reforma de la LO 1/2015”. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13471-delitos-contra-la-administracion-publica:-el-delito-de-cohecho-arts-419-a-427-bis-del-codigo-penal-tras-la-reciente-reforma-de-la-lo-1-2015/>
- PÉREZ-PERDOMO, Rogelio. “Independencia y responsabilidad de los jueces”. *Gestión y análisis de políticas públicas*. 2001, nº 20, págs. 97-102.
- RAMOS TAPIA, María Inmaculada. *El delito de prevaricación judicial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.



- RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción, *Responsabilidad personal de los jueces y magistrados*, en: RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción y RUIZ OREJUELA, Wilson, *¿Qué es la responsabilidad judicial? ¿A quién afecta? Estudio comparado de los sistemas de España y Colombia*. Dykinson, Madrid, 2018, págs. 45-63.
- REYES MONTERREAL, José María. *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*. Colex, Madrid, 1987.
- RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana. “Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados y legitimación del denunciante en el ulterior proceso contencioso-administrativo”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2019, nº 2216, págs. 1-19.
- RON LATAS, Ricardo y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “El Consejo General del Poder Judicial: marco constitucional”. *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2016, nº 20, págs. 206-225.
- RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2015, nº 19, págs. 351-371.
- RUIZ MIGUEL, Alfonso. “Vigilantes y vigilados. Prevaricación judicial y normas sin sanción (A propósito de un caso)”. *Jueces para la democracia*. 2014, nº 81, págs. 97-125.
- SÁNCHEZ DE PEDRO, M<sup>a</sup> del Carmen. “El consejo general como garante de la independencia del poder judicial”. *Documentos de Trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales*. 2015, nº extra 10, págs. 1-35.
- SURROCA CASAS, Pablo. “Régimen disciplinario de los jueces y magistrados”. *La Ley*. 2009, nº 7118, págs. 12-13.



- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel. “La responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de la Administración de Justicia”. *Boletín de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears*. 2014, nº 15, págs. 129-148.
- TORRECILLAS MARTÍNEZ, Álvaro. “Coronavirus y claves de la responsabilidad patrimonial de la administración pública”. *Legaltoday* [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d\\_administrativo/coronavirus-y-claves-de-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-publica](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_administrativo/coronavirus-y-claves-de-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-publica)
- TORNOS MÁ S, Joaquín. “La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia”. *Revista española de Derecho Constitucional*. 1985, nº 5, págs. 71-122.
- VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis, *La responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados*, en: QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro, *La responsabilidad personal del juez*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2009, págs. 267-340.
- VIEITES PEREZ, Carlos. *Delitos de prevaricación. Nueva regulación dentro de los delitos contra la administración de justicia. Efectos de la supresión del antejuicio*, en: CADENAS CORTINA, Cristina, *Delitos contra la Administración de justicia*. Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1997, págs. 13-44.
- ZÁRATE CONDE, Antonio. *Derecho Penal. Parte especial: 2ª edición*. Centro de estudios Ramón Areces, S.A., Madrid.



## ANEXO JURISPRUDENCIAL

### Tribunal Constitucional

#### – Sentencias

1. STC nº 18/1981 (Sala Primera), de 8 de junio (RTC 1981\18).
2. STC nº 2/1982 (Sala Primera), de 19 de enero (RTC 1982\2).
3. STC nº 178/1985 (Pleno), de 19 de diciembre (RTC 1985\178).
4. STC nº 76/1990 (Pleno), de 26 de abril (RTC 1990\76)
5. STC nº 73/1992 (Sala Primera), de 13 de mayo (RTC 1992\73).
6. STC nº 325/1994 (Sala Primera), de 12 de diciembre (RTC 1994\325).
7. STC nº 128/1995, de 26 de julio (RTC 1995\128).
8. STC nº 50/1998 (2ª), de 2 de marzo (RTC 1998\50).
9. STC nº 79/1999 (Sala Primera), de 26 de abril (RTC 1999\79).
10. STC nº 85/2019 (Pleno), de 19 de junio (RTC 2019\85).

#### – Autos

1. ATC nº 79/2018 (Pleno), de 17 de julio (RTC 2018\79).

### Tribunal Supremo

#### – Sentencias

1. STS nº 448/1986 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 5 de febrero (RJ 1986\1230).
2. STS nº 2483/1988 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 6 de abril (RJ 1988\2661).
3. STS nº 595/1992 (Sala de lo Penal), de 12 marzo (RJ 1992\2084).
4. STS nº 3305/1992 (Sala de lo Civil), de 18 abril (RJ 1992\3309).
5. STS nº 3316/1992 (Sala de lo Social), de 20 abril (RJ 1992\2657).



6. STS nº 4681/1992 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 11 de junio (RJ 1992\4542).
7. STS nº 1/1993 (Sala Especial del art. 61 LOPJ), de 8 de marzo (RJ 1993\9927).
8. STS nº 5080/1993 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 9 de julio (RJ 1993\5767).
9. STS nº 813/1995 (Sala de lo Civil), de 26 de julio (RJ 1995\5740).
10. STS nº 1148/1995 (Sala de lo Civil), de 26 de diciembre (RJ 1995\9397).
11. STS nº 3781/1996 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 21 de junio (RJ 1996\4897).
12. STS nº 5/1997 (Sala de lo Civil), de 21 de enero (RJ 1997\16).
13. STS nº 776/1997 (Sala de lo Penal), de 31 de mayo (RJ 1997\5154).
14. STS nº 314/1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 23 de enero (RJ 1998\601).
15. STS nº 1897/1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 23 de marzo (RJ 1998\3023).
16. STS nº 877/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 8 febrero (RJ 2000\2640).
17. STS nº 9461/2000 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 20 de diciembre (RJ 2001\1466).
18. STS nº 2338/2001 (Sala de lo Penal), de 11 diciembre (RJ 2002\1792).
19. STS nº 702/2003 (Sala de lo Penal), de 30 mayo (RJ 2003\4283).
20. STS nº 842/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 31 de julio (RJ 2006\8872).
21. STS nº 1076/2006 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de octubre (RJ 2006\6737).
22. STS nº 362/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 13 de junio (RJ 2008\4502).
23. STS nº 6978/2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 18 de diciembre (RJ 2008\8168).
24. STS nº 2578/2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 15 de abril (RJ 2009\3774).
25. STS nº 8373/2009 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 octubre (RJ 2010\1141).
26. STS nº 139/2010 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 11 de marzo (RJ 2010\2342).



27. STS nº 2751/2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª), de 24 de mayo (RJ 2010\5198).
28. STS nº 4792/2011 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 7 de junio (RJ 2011\5328).
29. STS nº 5220/2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 5 de julio (RJ 2011\6200).
30. STS nº 2919/2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 3 de mayo (RJ 2012\6468).
31. STS nº 323/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 23 abril (RJ 2013\6698).
32. STS nº 196/2014 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 2 de abril (RJ 2014\2161).
33. STS nº 310/2014 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 9 de junio (RJ 2014\2845).
34. STS nº 3427/2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 29 de julio (RJ 2014\4172).
35. STS nº 3302/2015 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 9 de julio (RJ 2015\3918).
36. STS nº 4614/2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 2 de noviembre (RJ 2015\5167).
37. STS nº 260/2016 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 20 de abril (RJ 2016\2096).
38. STS nº 702/2016 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 julio (RJ 2016\4223).
39. STS nº 935/2016 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 8 noviembre (RJ 2016\5846).
40. STS nº 872/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 18 de noviembre (RJ 2016\5597).
41. STS nº 5373/2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Especial), de 14 de diciembre (RJ 2017\164).
42. STS nº 2614/2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Especial), de 14 de diciembre (RJ 2017\164).
43. STS nº 327/2017 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 abril (RJ 2017\2014).
44. STS nº 1528/2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 9 de octubre (RJ 2017\4460).
45. STS nº 1036/2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 18 de junio (RJ 2018\2779).



46. STS nº 1348/2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 10 de octubre (RJ 2019\3929).
47. STS nº 1883/2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 20 de diciembre (RJ 2019\5441).
48. STS nº 45/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 21 de enero (RJ 2020\132).
49. STS nº 364/2020 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 19 de mayo (JUR 2020\174719).

– **Autos**

1. ATS nº 24/1998 (Sala Especial del art. 61 LOPJ), de 14 de julio (RJ 1999\7363).
2. ATS nº 12929/2007 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de septiembre (JUR 2007\334559).
3. ATS nº 3461/2018 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 2 de marzo (RJ 2018\1186).

**Audiencia Nacional**

1. SAN nº 38/2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 19 de marzo (JUR 2013\123966).
2. SAN nº 1165/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 10 de junio (JUR 2020\194522).
3. SAN nº 1092/2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 8 de junio (JUR 2020\189530).

**Tribunales Superiores de Justicia**

– **Sentencias**

1. STSJ de Cataluña nº 9/2003 (Sala de lo Civil y Penal, Sección Única), de 27 de marzo (ARP 2003\359).



universidad  
de león



– **Autos**

1. ATSJ de Castilla-La Mancha nº 1/2001 (Sala de lo Civil y Penal), de 16 de enero (JUR 2001\102776).
2. ATSJ de Madrid nº 52/2002 (Sala de lo Civil y Penal), de 2 de octubre (JUR 2003\14513).
3. ATSJ de Madrid nº 57/2017 (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª), de 31 de mayo (JUR 2017\190364).



## OTROS RECURSOS

- CGPJ. “El Servicio de Inspección”.  
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Inspeccion/El-Servicio-de-Inspeccion/>
- CGPJ. “Expedientes de Responsabilidad Patrimonial por mal funcionamiento de la Administración de Justicia”.  
<http://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/1003%20Expedientes%20de%20la%20responsabilidad%20patrimonial/Expedientes%20de%20responsabilidad%20patrimonial.xlsx>
- CGPJ. “Funciones. Inspección de Juzgados y Tribunales”.  
[http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=e6483858684ec210VgnVCM1000004548ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es\\_ES](http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=e6483858684ec210VgnVCM1000004548ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES)
- CGPJ. “Misión del CGPJ”. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Que-es-el-CGPJ/Mision-/>
- Consejo de Estado. “Memoria del año 2016”. <https://www.consejo-estado.es/pdf/MEMORIA%202006.pdf>
- Dictamen del Consejo de Estado nº 338/2017, de 4 de mayo, (JUR 2017\210276).
- Resolución del Pleno del CGPJ, de 25 de febrero de 2010.  
[http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=adf3f93850fbe210VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextchannel=b59fd098b243b510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es\\_ES](http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=adf3f93850fbe210VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextchannel=b59fd098b243b510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES)



universidad  
de león



– Resolución del Pleno del COGPI, de 27 de enero de 2011.  
[http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=022c531818dd2310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextchannel=b59fd098b243b510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es\\_ES](http://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=022c531818dd2310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextchannel=b59fd098b243b510VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES)

– “Responsabilidad de los jueces”. *Wolters Kluwer*.  
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/document/EX0000014064/20080708/Responsabilidad-de-los-jueces>